

Revista de Derecho de Sociedades

2022

Núm. 66 (Septiembre-Diciembre 2022)

Estudios

1. Aspectos estructurales y funcionales de las juntas generales telemáticas de las sociedades de capital* (JOSÉ MASSAGUER)

IV. Especialidades estructurales

1. Regulación estatutaria

1.2. Regulación estatutaria de la junta exclusivamente telemática según el modelo legal

Estudios

1 Aspectos estructurales y funcionales de las juntas generales telemáticas de las sociedades de capital^{*)}

Structural and functional aspects of telematic shareholders of capital companies

JOSÉ MASSAGUER

Catedrático de Derecho mercantil. Universidad de Murcia

ISSN 1134-7686

Revista de Derecho de Sociedades 66
Septiembre - Diciembre 2022

Sumario:

I. Introducción

II. Régimen jurídico

1. Artículos 182 y 182 bis de la Ley de Sociedades de Capital y disposiciones relacionadas

2. Ámbito de aplicación

III. Algunas consideraciones sobre los criterios de interpretación aplicables

1. Interpretación sistemática

2. Interpretación finalista y conforme al tiempo de aplicación de la norma

IV. Especialidades estructurales

1. Regulación estatutaria

1.1. Regulación estatutaria de la junta mixta según el modelo legal

1.2. Regulación estatutaria de la junta exclusivamente telemática

según el modelo legal

1.3. Regulación estatutaria alternativa y variante

1.4. Mayoría requerida para la regulación estatutaria de las juntas telemáticas

2. Medios de comunicación a distancia adecuados

2.1. Convergencia de los medios de comunicación de juntas mixtas y exclusivamente telemáticas

2.2. Neutralidad tecnológica y caracterización de los medios de comunicación a distancia por sus prestaciones

2.3. Elección de los medios de comunicación

V. Especialidades funcionales

1. Convocatoria

2. Constitución

3. Intervención de los socios

4. Respuesta a la solicitud de información

5. Votación

6. Acta

7. Fallos en el funcionamiento de los medios de comunicación a distancia

VI. Bibliografía citada

RESUMEN:

Las dos modalidades de juntas generales telemáticas de las sociedades de capital, mixtas y exclusivamente telemáticas, son configuraciones particulares del órgano social que define el art. 159 LSC, y no un mecanismo de agregación de votos de los socios para la adopción de acuerdos sociales. A pesar de ser reformado en 2021, el art. 182 de la LSC pasa por alto quince años de innovaciones en los sistemas de comunicación a distancia. Parte de las limitaciones operativas y de estabilidad de que adolecían esos medios en 2005 y sale al paso de ello habilitando a los administradores para ordenar el ejercicio de los derechos de asistencia, palabra, pregunta, propuesta y voto del socio que asiste a distancia en términos que podrían amparar un recorte de esos derechos. Una lectura que condujera a este resultado, sin embargo, no sería conforme con las exigencias sistemáticas, finalistas y de adaptación a la realidad actual que presiden y guían la interpretación de los arts. 182 y 182 bis LSC. La debida consideración de estas exigencias conduce a concluir que los medios de comunicación a distancia de las juntas mixtas son los mismos que se piden para las exclusivamente virtuales y que por ello deben permitir a los socios que asisten a distancia el ejercicio de esos derechos en tiempo

ABSTRACT:

The two modalities of telematic shareholders' meetings of capital companies, i.e., mixed, and exclusively telematic meetings, are configurations of the corporate body defined by art. 159 LSC, and not a mechanism for aggregating the shareholders' votes for the adoption of company's agreements. Despite being reformed in 2021, art. 182 of the LSC ignores fifteen years of innovations in remote communication systems. It still assumes operational and stability limitations that these media had in 2005 and overcomes this by enabling the director to regulate the exercise of the rights of attendance, speech, question, proposal, and vote of the shareholders who attend remotely in terms that could cover a cut of those rights. A reading of the law that would lead to this result, however, would not be consistent with the systematic, purposive, and updated criteria that preside over and guide the interpretation of arts. 182 and 182 bis LSC. Due consideration of these requirements shows that the remote means of communication for mixed meetings are the same as those required for exclusively virtual meetings and that therefore they must allow shareholders who attend remotely to exercise those rights in real time. Likewise, it shows that the powers attributed to the directors

real y el seguimiento de las intervenciones de los demás asistentes también en tiempo real. Asimismo, muestra que las facultades atribuidas a los administradores se encuadran entre sus funciones de órgano convocante de la junta, por lo que se refieren a la sola ordenación de su ejercicio, y no de su contenido ni de su alcance, cesan donde comienzan las facultades de dirección de la sesión propias del presidente de la junta, por lo que solo pueden abordar aspectos relativos a la preparación de su ejercicio, y deben limitarse a aquellos aspectos que, cumplida la exigencia de emplear sistemas como los que he descrito, todavía requieren una intervención extraordinaria del órgano de administración para garantizar el normal desenvolvimiento de la sesión.

PALABRAS CLAVE: Sociedades de capital - Junta general telemática - Asistencia a distancia del socio a la junta general - Regulación estatutaria de la junta general telemática - Estructura de la junta general telemática - Funcionamiento de la junta general telemática

board belong to their regular functions as the body that calls the meeting, for what they refer to the sole organization of its exercise, and not to its content or its scope, they stop where the powers of the chairman of the meeting to conduct the session begin, so they can only address aspects related to the preparation of their exercise, and must be limited to aspects that, once the requirement to use systems such as the ones I have described above have been fulfilled, still require an extraordinary intervention of the directors to guarantee the regular development of the session.

KEYWORDS: Capital companies - Telematic shareholders' meeting - Remote attendance of shareholder to general meeting - Regulation of the telematic shareholders' meeting in the bylaws - Structure of the telematic shareholders' meeting - Operation of the telematic shareholders' meeting

I. INTRODUCCIÓN

Las líneas que siguen están dedicadas a estudiar las especialidades de la estructura y funcionamiento de las juntas telemáticas de las sociedades de capital, que se caracterizan, por contraposición con las juntas presenciales (cfr. art. 182 bis.1LSC), por constituirse y celebrarse con asistencia pero sin presencia de los socios, que para asistir y ejercer los derechos inherentes a su asistencia a la junta se valen de medios de comunicación apropiados. Estas juntas componen la categoría de junta general que la literatura especializada denomina junta telemática¹⁾, virtual²⁾, electrónica³⁾ o celebrada a distancia⁴⁾.

Las juntas telemáticas conocen dos modalidades: las llamadas juntas mixtas o híbridas y las exclusivamente telemáticas, a las que, en adelante, me referiré conjuntamente como juntas telemáticas o juntas virtuales. Las juntas híbridas⁵⁾ o mixtas se definen por que los socios, aunque no están obligados a ello, pueden asistir a la junta sin estar presentes en la sesión, de modo que la junta general se constituirá y celebrará o cuando menos debe estar preparada para ello, por socios que asisten sin estar presentes. Las juntas exclusivamente telemáticas se convocan para ser constituidas y celebradas de forma no presencial, a las que todos los socios que asisten lo hacen y solo pueden hacerlo de forma telemática, sin estar presentes en la sesión.

Estas modalidades de junta telemática han sido reguladas de forma separada y, en algunos aspectos, contradictoria. En este trabajo intentaré demostrar que las juntas telemáticas deben ser consideradas órganos de la sociedad en sentido propio, y no meros mecanismos de agregación de votos para la formación de la voluntad social, que las diferencias que existen en los preceptos que tratan de cada una de ellas carecen de justificación y que los aspectos esenciales del régimen jurídico de su estructura y funcionamiento pueden y deben unificarse *de lege data* por vía de una interpretación que atienda debidamente a los criterios sistemáticos y teleológicos, así como a la realidad del tiempo en que ha de ser aplicado.

II. RÉGIMEN JURÍDICO

1. ARTÍCULOS 182 Y 182 BIS DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

El régimen jurídico especial de las modalidades de junta general telemática se encuentra establecido en los arts. 182 y 182 bis de la LSC⁶⁾. Su tenor se debe a la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la LSC, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras. De forma principal, la Ley de 2021 se dirigía a implementar la Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017, pero también se propuso mejorar el régimen de gobierno corporativo (aptdo. VIII del Preámbulo de la Ley 5/2021). A este último bloque de normas pertenecen las que modifican el art. 182 e incorporan el art. 182 bis de la LSC.

En particular, el art. 182 de la LSC admite, bajo ciertas condiciones, que los socios puedan asistir a la junta general a distancia, sin estar presentes ellos ni sus representantes en el lugar, fecha y hora señalados para su constitución. En este caso, los socios asistentes a la junta asisten usualmente a la sesión, unos, de forma presencial, en el lugar de celebración fijado en el anuncio de convocatoria, que se comunican e interactúan con la mesa y entre sí y participan en el desenvolvimiento de la junta general de forma directa, y los demás, en cualquier otro lugar, desde el que asisten e intervienen en la sesión valiéndose de medios adecuados; nada impide que todos los socios hagan uso de la posibilidad de asistir a distancia y la junta sea *de facto* exclusivamente virtual. Pero el precepto no se queda en la regulación de las especialidades de una forma de asistir a la junta general, como sugiere su rúbrica, sino que se adentra en el reconocimiento de esta modalidad de junta virtual como junta general en sentido estricto y la ordenación de su estructura y funcionamiento.

Como se verá, los antecedentes del art. 182 de la LSC son importantes. Su redacción anterior a la reforma de 2021 fue establecida en el texto refundido de 2010, que a su vez reprodujo casi literalmente el texto del art. 97.5 de la LSA de 1989 en la redacción dada por la disposición final primera de la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España; de hecho, las únicas diferencias entre los textos de 2010 y de 2005 consisten en que donde en 2005 se dijo “*podrá determinarse por los administradores*” y “*las contestaciones a aquellos de estos accionistas*”, en 2010 se dijo “*los administradores podrán determinar*” y “*las respuestas a los accionistas*”. La reforma de 2021 ha extendido la posibilidad de que los socios asistan a su junta a distancia, inicialmente solo contemplada para anónimas, a todas las sociedades de capital y ha admitido que las peticiones de información verbales de los socios que asisten a distancia puedan responderse en la misma reunión, cuando antes solo se contempló la respuesta por escrito tras su finalización. El calado de la reforma de 2021 es en este aspecto pequeño: por una parte, la doctrina registral ya había admitido el reconocimiento estatutario del derecho de los socios de las limitadas a asistir telemáticamente a las sesiones de su junta general⁷⁾; por otra parte, nada prohibía a los administradores atender durante el transcurso de la sesión las peticiones de información hechas por los socios que asistieran a distancia.

Por su parte, el art. 182 bis de la LSC reconoce y regula las juntas exclusivamente telemáticas, aquellas a las que los socios solo pueden asistir a distancia, sin concurrir con todos o algunos otros socios en un mismo lugar y momento para tratar de los asuntos del orden del día. Se trata de juntas que solo pueden constituirse y celebrarse válidamente en un entorno íntegramente virtual, al que se accede con empleo de medios de comunicación apropiados y en el que se formaliza y desenvuelve la reunión socios. En este caso, el socio no tiene la posibilidad de asistir presencialmente, en un inexistente lugar de celebración física de la junta, sin que cambie las cosas la circunstancia de que, de hecho, la mesa se constituya estando presentes su presidente y secretario en un mismo lugar desde el que los primeros

manejen los sistemas que permiten a los socios asistir a distancia, o de que grupos de socios estén presentes en locales facilitados por la compañía para que los socios dispongan de los equipos precisos para asistir a distancia.

El art. 182 bis tiene su antecedente más próximo en la legislación de emergencia que se promulgó con motivo de la pandemia del COVID-19. Me refiero al art. 40.1 II del R.D.L. 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, modificado por la disposición final 1.13 del R.D.L. 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, y sustituido por el art. 3.1 del R.D.L. 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético⁸⁾. Aunque no puede pasarse por alto que el art. 182 de la LSC en su redacción inicial no prohibía que todos los socios (pero no el presidente y el secretario de la junta) asistieran telemáticamente, las normas COVID fueron las que reconocieron por primera vez en nuestro ordenamiento la posibilidad de que la junta fuera única e íntegramente telemática; no exigieron cobertura estatutaria previa, lo que sin duda constituyó el aspecto más genuinamente excepcional de la norma; dejaron al criterio de los administradores la decisión de que la junta se celebrara presencial o telemáticamente, y tuvieron contenido distinto para anónimas y limitadas.

En lo no dispuesto por estas normas, la junta telemática se rige por las reglas generales de las juntas presenciales, adaptadas naturalmente a las especialidades que derivan de su naturaleza. Así se establece para las juntas exclusivamente telemáticas (inciso final del art. 182 bis.1 LSC). Y así debe valer también para las juntas mixtas en la parte en que son virtuales, ya que su regulación positiva, dedicada solo a cuestiones relacionadas con la asistencia sin presencia de los socios, es norma especial que habrá de completarse con las de carácter general, que en esta materia son las relativas a las juntas presenciales. Aunque para integrar los huecos que dejan los arts. 182 y 182 bis de la LSC teóricamente parece posible acudir al art. 521.2 y 3 de la LSC, sobre juntas telemáticas en sociedades cotizadas, cuando menos en la medida en que sus previsiones no estén determinadas por el carácter público de la sociedad, en la práctica es una vía con poca utilidad, ya que como se verá no son muchas las lagunas que encuentren respuesta en la regulación especial de las cotizadas.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El reconocimiento de que la junta general de la compañía puede constituirse y celebrarse válidamente como junta telemática debiera beneficiar a todas las sociedades de capital. Ninguna de ellas posee rasgos tipológicos que impidan que la reunión de socios sobre la que se asienta la junta se celebre con la asistencia telemática de algunos o todos los socios.

A este presupuesto responde acertadamente el tratamiento de las juntas mixtas del art. 182 de la LSC, que, si antes ser reformado en 2021, solo era aplicable a las sociedades anónimas y congruentemente se refería a los socios como "*accionistas*", ahora calla sobre los tipos societarios a los que se aplica y se refiere a los "*socios*". En suma, lo establecido para las juntas mixtas vale para todas las sociedades de capital.

De esta misma forma debería haberse resuelto la cuestión para las juntas exclusivamente virtuales, como por lo demás invita a pensar el giro "*adicionalmente a lo previsto en el artículo anterior*" con el que arranca el art. 182 bis.1 de la Ley y como de hecho sugiere el tenor de sus seis primeros apartados del art. 182 bis de la LSC que nada dice sobre los tipos de sociedades de capital a los que se aplican y solo habla de "*socios*". Sin embargo, su apartado séptimo prevé que sus apartados anteriores "*serán igualmente aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada*". Esta es una previsión tan innecesaria como desconcertante, que proviene de la enmienda núm. 20 del Grupo Parlamentario Socialista en

el Congreso de los Diputados al proyecto de ley de la que sería la Ley 5/2005⁹⁾, cuyos redactores no tuvieron presente que, de resultas de su enmienda núm. 19 a este mismo proyecto se ponía fin a la reserva de las juntas mixtas para las sociedades anónimas mediante la simple omisión de los tipos de sociedades de capital sujetos al art. 182 de la LSC, que es justamente lo que resultaba de los seis primeros apartados del art. 182 bis de la LSC propuesto en la enmienda núm. 20. Sea como fuere, este desajuste no debe tener consecuencias graves. La única lectura que podría hacerse de su apartado séptimo, a la vista del silencio de los seis anteriores respecto de su ámbito subjetivo y de la continuidad con lo previsto en el artículo anterior (aplicable a todas las sociedades de capital), es que, aunque no era preciso, confirma la aplicación del art. 182 bis de la LSC a las sociedades de responsabilidad limitada, acaso para subrayar el cambio que introduce respecto de los textos de 2005 y 2010, sin excluir las juntas exclusivamente telemáticas en otros tipos de sociedades de capital.

Desde el punto de vista objetivo, los arts. 182 y 182 bis de la Ley no indican los asuntos sobre los que una junta virtual puede o no puede deliberar y adoptar acuerdos. De ahí que, salvo disposición en contra de los estatutos, la junta virtual puede tratar y resolver válidamente cualquier asunto que sea de la competencia de la junta general. No existe ningún rasgo tipológico que imponga o aconseje una solución distinta. Por lo tanto, el silencio legal sobre los acuerdos que pueden adoptarse en una junta telemática evidencia que en esta modalidad de junta podrán debatirse y votarse cualesquiera asuntos que sean competencia de la junta, también los que no necesitan figurar en el orden del día de la convocatoria para que sean objeto de consideración y votación en la junta o los que requieran votaciones separadas. Del mismo modo, las juntas especiales también pueden constituirse y celebrarse como juntas virtuales.

III. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN APLICABLES

1. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA

La caracterización de la junta virtual tiene el énfasis puesto en su componente telemático, como se ve en las referencias a la “*asistencia telemática*” y “*asistencia por medios telemáticos*” de los socios (art. 182 LSC) o a su condición de junta “*exclusivamente telemática*” (arts. 182 bis y 521.3 LSC). Sin embargo, ese componente no es la sustancia de esta categoría de junta, sino una circunstancia instrumental que permite afrontar el verdadero reto material, como es el abandono de la representación apriorística de la junta como reunión de socios a la que estos o sus representantes asisten presencialmente, como congregación a la que los socios son llamados a concurrir presencialmente y forman con los demás socios por medio de su “*asistencia física*” (art. 182 bis.1 LSC)¹⁰⁾. El cambio que encarna la junta telemática respecto del entendimiento y configuración tradicional de la junta como cónclave o reunión presencial de socios viene ciertamente posibilitado por las innovaciones en el sector de las telecomunicaciones y la informática. Pero el cambio tecnológico no sustituye la presencia física por la presencia virtual como nuevo estado de cosas que requiera un tratamiento legal ajustado a sus particulares circunstancias, cuando menos y por ahora en relación con la junta general. El nuevo estado de cosas con el que se enfrentan los arts. 182 y 182 bis es el reconocimiento, ciertamente motivado por las posibilidades que abren los avances en medios de comunicación, de que ningún principio fundamental del Derecho de sociedades de capital impide que los socios se congreguen para tratar, debatir y decidir sobre asuntos de la competencia de la junta sin necesidad de que, ellos o sus representantes, estén físicamente presentes en el mismo lugar y al mismo tiempo, siempre que no se resienta el principio de colegialidad de la junta como pieza de la estructura interna de la sociedad y del proceso por el que se forman los acuerdos sociales (propuesta, debate y votación), ni se degrade el ejercicio de los derechos del socio relacionados con su

asistencia a la junta.

Reconocido que esto es así, la sustancia del régimen de las juntas telemáticas se concentra en la determinación de las condiciones que, en un entorno virtual, han de cumplirse y la forma que han de cumplirse para que la asistencia sin presencia de socios no altere o solo altere de forma razonable la estructura y funcionamiento de la junta. En cambio, lo telemático es en este contexto instrumental, concierne en efecto a las condiciones que deben poseer los medios técnicos empleados para que la constitución y celebración de una junta sin asistencia presencial de los socios no sea un oxímoron, esto es, para que puedan reunirse sin presencia en un entorno en el que concurren los presupuestos y exigencias estructurales y funcionales de la junta general de las sociedades de capital.

De ahí se sigue una circunstancia de especial relevancia sistemática y material, como es que las juntas generales telemáticas son juntas generales en sentido propio, esto es, son el órgano de estructura y funcionamiento colegiado que constituyen los socios y que aborda y decide por mayoría sobre los asuntos de su competencia (art. 159 LSC); no es, en cambio, un simple mecanismo de formación de la voluntad de la sociedad o adopción de acuerdos mediante agregación de los votos de los socios, esto es, no es una alternativa a la junta para la formación de la voluntad de la sociedad y su expresión mediante acuerdos. De ahí se siguen algunas consecuencias de interés. En primer lugar, la junta virtual no es de ninguna forma una puesta al día la adopción de acuerdos sociales por correspondencia postal o telegráfica del art. 14 de la LSRL de 1953, pues en este caso no existe junta precisamente porque no hay reunión de socios¹¹⁾; en segundo lugar, tampoco es una mera generalización a todas las sociedades de capital de la posibilidad de que los estatutos de las anónimas admitan que los socios emitan su voto por “*correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia*” (art. 189.2 LSC), y, en tercer lugar; permite la constitución y celebración de juntas generales telemáticas de carácter universal también en defecto de su admisión y ordenación en los estatutos, precisamente porque son sesiones de un órgano social que tiene reconocida la posibilidad de configurarse como universal, con las implicaciones que ello comporta (art. 178 LSC).

Por ello, la regulación de la junta virtual en los estatutos o en el reglamento de la junta y, especialmente, la interpretación de su régimen jurídico debe salvaguardar su condición de estructura orgánica colegiada para el debate y adopción de acuerdos por mayoría de votos y su funcionamiento como órgano colegiado. Este planteamiento se traduce, cuando menos, en la exigencia de que los sistemas de comunicación a distancia a cuya utilización se supeditan expresamente las juntas virtuales generen, siempre con arreglo al estado de la técnica y hoy es perfectamente posible sin inversiones disparatadas, un entorno que permita el normal funcionamiento de la reunión y el eficaz ejercicio de los derechos de los socios ejercitables en la junta a pesar de la falta de asistencia presencial y, por otra parte y supuesto lo anterior, el respeto del principio de igualdad de trato de los socios que asisten telemáticamente y de los que lo hacen presencialmente.

2. INTERPRETACIÓN FINALISTA Y CONFORME AL TIEMPO DE APLICACIÓN DE LA NORMA

La concepción del régimen jurídico especial de las juntas telemáticas y, de forma acusada, de las mixtas, no es especialmente brillante. Este juicio poco favorable se debe, ante todo, a la combinación de dos circunstancias: la regulación separada, inconexa, a pesar de las remisiones internas, y en algunos pasajes contradictoria de una misma estructura orgánica unitaria, la junta general virtual, y, por otra parte, la desactualización del art. 182 de la LSC sobre determinación de los medios telemáticos de la junta mixta, y en este sentido su retraso respecto de la forma en que el art. 182 bis.3 aborda esta cuestión para la junta exclusivamente telemática.

En efecto, para la junta general mixta se exige que los “*medios telemáticos... garanticen debidamente la identidad del sujeto*” (art. 182 LSC); en cambio, para la exclusivamente telemática se piden “*medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados*” (art. 182 bis.3 LSC). Sin embargo, hoy por hoy, no existe razón para que la definición de estos medios sea distinta según sea una u otra la modalidad de la junta telemática; en particular, no hay razón para que la presencia física de algunos socios en la sesión, que es la única diferencia con la junta exclusivamente virtual, implique que los medios para asistir a distancia no sean los mismos en ambas modalidades de juntas virtuales.

Pero sí existe una explicación para esta diferencia, que proporciona claves interpretativas especialmente relevantes en este caso. Como he recordado, el art. 182 de la LSC arrastra el texto del art. 97.5 de la LSA de 1989. Ello es tanto como decir que el régimen de las juntas mixtas tiene presente la realidad tecnológica de 2005, año del que data el art. 97.5 de la LSA de 1989. Por su parte, la realidad que tiene presente el art. 182 bis de la LSC es la que dejan la incorporación al día a día de avances técnicos a lo largo de más de quince años de cambio vertiginoso y no en último lugar la experiencia exitosa del rendimiento y prestaciones de los sistemas telemáticos habida durante la emergencia COVID-19. La desactualización del art. 182 LSC y sus implicaciones se comprenden con facilidad si, por mencionar algún ejemplo, se recuerda que el iPhone salió al mercado en junio de 2007, el servicio de videollamadas de Skype data de 2005 y su disponibilidad en smartphones de 2010, WhatsApp apareció en agosto de 2009, Zoom en enero de 2013, Microsoft Teams en 2017, Google Meet en marzo 2017. El legislador de 2005 no pudo tener en cuenta esta realidad tecnológica, que en cambio sí ha contemplado el de 2021, pero de forma inexplicable solo lo ha hecho para las juntas exclusivamente telemáticas. Lo primero explica, por lo incipiente de las herramientas de videoconferencia, la brevedad y vaguedad de las características técnicas que según el art. 182 deben poseer los medios de comunicación a distancia para que pueda celebrarse una junta mixta, y por otra parte también explica, ahora por la desconfianza en las prestaciones de aquellas herramientas y la estabilidad de su funcionamiento, las previsiones del art. 182 de la LSC sobre plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios, sobre las condiciones para ejercitar los derechos de intervención y propuesta (por escrito y antes de la sesión telemática), y sobre el momento y forma de responder a las preguntas del socio durante la junta (aunque aquí algo se ha avanzado). Lo segundo, que a todas luces es una omisión no meditada, no autoriza a aceptar *de lege data* que las disposiciones y arreglos de carácter técnico requeridos puedan ser distintos en la junta general mixta y en la exclusivamente telemática y sobre todo que puedan ser menos garantistas de los derechos del socio ligados a su asistencia a la junta y comprometan el normal funcionamiento de la junta como órgano colegiado cuando de una junta general mixta se trate. El principio de igualdad de trato de los socios y la propia condición de la junta como órgano colegiado, que no se pierde por su componente telemático, impiden, por lo demás, que, haciendo de la necesidad virtud, pueda sostenerse que el art. 182 de la LSC cambia la plenitud de los derechos de participación por la posibilidad de asistir a la junta presencialmente.

En efecto, el tratamiento de estos extremos en el art. 182 no obedece a consideraciones relacionadas con el diseño de la estructura y funcionamiento de la junta de las sociedades de capital, sino a consideraciones de oportunidad. El legislador de 2005 se adelantó a permitir a las sociedades anónimas aprovecharan las posibilidades que brindaban ya entonces los sistemas de comunicación a distancia disponibles para reducir los costes que comportan la celebración y asistencia a la junta general a sociedad y socios, facilitar la participación de los socios en las tareas y procesos que competen o se desenvuelven en la junta y agilizar su funcionamiento. Pero también se curó en salud. A las todavía limitadas prestaciones y operativa de los medios telemáticos, seguramente teniendo en cuenta que entonces la

destinataria de la norma era en 2005 una sociedad abierta, respondió autorizando a los administradores a ordenar el ejercicio de los derechos del socio ligados a su asistencia y participación en la junta, a las que todavía hoy se refiere el art. 182 de la LSC. Por tanto, esas medidas estaban dirigidas a hacer posible que los socios asistieran a la junta a distancia sin que los problemas operativos y limitaciones de los sistemas que pudieran surgir les privaran de ejercer sus derechos (por ejemplo, sin que una desconexión involuntaria dejara a un socio sin expresar su posición sobre los puntos del orden del día, formular preguntas, hacer propuestas o votar). Leídas en contexto, como se ve, estas previsiones legales no se encaminaban a restringir el alcance de los derechos del socio en la junta o a dificultar su ejercicio y discriminar a unos socios en relación con otros, sino a preservarlos. Y ese contexto lo da, además de que las medidas cuya adopción se confía a los administradores con este fin, la proposición fundamental de que su razón de ser y marco sustantivo es “*permitir el adecuado desarrollo de la junta*” (art. 182 inciso primero *in fine* LSC). Por consiguiente, en la interpretación del régimen jurídico especial de la junta telemática y en particular de la junta mixta debe reconocerse un peso fundamental a la finalidad institucional de la norma, a saber: salvaguardar los derechos de los socios y el funcionamiento colegiado de la junta, y al mandato de atender a la realidad del tiempo en que la norma ha de ser aplicada.

IV. ESPECIALIDADES ESTRUCTURALES

1. REGULACIÓN ESTATUTARIA

La posibilidad de que la junta general de las sociedades de capital se constituya y celebre como junta telemática está condicionada, en primer lugar, a que los estatutos sociales así lo admitan. El contenido y sentido de esta previsión estatutaria son distintos para la junta mixta y la exclusivamente telemática.

Para la junta general mixta se exige que los estatutos reconozcan la posibilidad de que la junta general se configure como junta mixta si alguno o algunos socios asisten a ella por medios telemáticos; en cambio, para la junta exclusivamente telemática se exige que los estatutos autoricen a los administradores a convocar la junta bajo esta modalidad.

Aun cuando los estatutos no proporcionen cobertura expresamente, los socios puedan acordar válidamente la celebración de juntas telemáticas, mixtas o únicamente telemáticas, con carácter de junta universal si lo deciden por unanimidad los socios y la autorización unánime se extiende como es lógico al orden del día. Obviamente el carácter telemático de la junta no elude la exigencia de que la firma de los asistentes se incorpore al acta (art. 97.1 4.ª del RRM), pero este no es un obstáculo insalvable. Esta exigencia de firma en efecto puede cumplirse también a distancia por medios que satisfacen el interés a que responde esta medida, como es la firma electrónica avanzada¹²⁾, o por medios menos sofisticados, como es la recogida sucesiva de firmas autógrafas en tiempo útil para cumplir con el plazo dado para aprobar el acta tras la junta (art. 202.2 LSC).

1.1. Regulación estatutaria de la junta mixta según el modelo legal

La regulación estatutaria de la junta general mixta que siga el modelo legal se limita a reconocer la posibilidad de que los socios asistan a la junta sin presencia física, por medio de sistemas de telecomunicación, pero no establece que el socio solo pueda asistir a ella de este modo.

Esta cláusula por lo tanto atribuye a los socios un derecho a asistir telemáticamente a la junta¹³⁾, y obliga a los administradores a convocar la junta como junta mixta en todos los casos. Los términos en que, siempre que los estatutos sigan el modelo legal, se regula este extremo no dejan margen al órgano de administración para apreciar la oportunidad de convocar la junta con una u otra configuración, como junta mixta o presencial, en atención a

las circunstancias del caso.

Además de convocar la junta como mixta, el órgano de administración habrá de adoptar las disposiciones y arreglos precisos para que la junta general pueda celebrarse como junta mixta y el socio que lo desee pueda asistir a distancia, tanto los de carácter técnico (singularmente, la elección de la plataforma de telecomunicaciones y la generación de instrumentos de identificación y control de legitimación a distancia de los socios o sus representantes) como los de carácter jurídico-organizativo [por ejemplo, la confección y publicación del anuncio de la convocatoria; *infra* (5.1)]. Para racionalizar y evitar arreglos innecesarios, especialmente en sociedades cerradas, los estatutos o el reglamento de la junta pueden albergar cláusulas que exijan al socio que se propone asistir telemáticamente comunicar su determinación a la sociedad con un plazo razonable de antelación.

Por excepción, valdrán la constitución y celebración de una junta enteramente presencial si todos los socios se constituyen como junta general universal presencial o si renuncian a asistir telemáticamente a la junta de que se trate antes o después de que sea convocada, sin que en este segundo caso sea exigible que asistan todos los socios para que la junta presencial quede constituida válidamente; esto es, no necesita constituirse como junta universal presencial. Desde la perspectiva inversa, sin previsión estatutaria no tiene el socio, cualquiera que sea su participación, derecho a que el órgano de administración convoque la junta general como junta mixta, sin perjuicio como he dicho de la validez de la junta general mixta universal.

Finalmente, la cláusula de estatutos que replique el art. 182 de la LSC no beneficia por sí a las personas que, sin ser socios en su caso, deban asistir a la junta con arreglo a la Ley o los estatutos (arts. 180 y 181 LSC), sin perjuicio de que los estatutos o el reglamento de la junta extiendan esa posibilidad o el presidente de la junta liberarles de la obligación de asistir físicamente a la junta para que lo hagan telemáticamente.

1.2. Regulación estatutaria de la junta exclusivamente telemática según el modelo legal

La cláusula estatutaria que según el modelo legal da cabida a la junta exclusivamente telemática en la organización corporativa de las sociedades de capital es, como queda dicho, una cláusula de autorización (art. 180.1 LSC). La cobertura estatutaria requerida consiste en la autorización estatutaria dada al órgano de administración para determinar si la junta general que se convoca se configura según una modalidad u otra, sin mayor precisión. En particular, la Ley no establece los casos en que los administradores pueden o no convocar la junta exclusivamente telemática, ni precisa los criterios con arreglo a los que deben tomar esa decisión. Este silencio sugiere que la actuación de la autorización estatutaria, la efectiva determinación de la categoría de la junta (presencial, mixta [si se contempla estatutariamente como regla general] o exclusivamente telemática) se confía en estos casos enteramente al órgano de administración.

La configuración legal de la cobertura estatutaria de la junta exclusivamente telemática como atribución de la autorización aludida al órgano de administración, y no como única modalidad de la junta para todos los casos, seguramente es un legado del art. 3.1 del R.D.L. 34/2020, que para las sociedades anónimas durante la emergencia sanitaria COVID-19 dispuso que *“el órgano de administración podría acordar en el anuncio de convocatoria la celebración de la junta por vía exclusivamente telemática, esto es, sin asistencia física de los socios o de sus representantes”*. En esta norma, que replica su apartado segundo para sociedades de responsabilidad limitada y comanditarias por acciones aunque se omitía toda referencia al órgano de administración, el recurso a la cláusula de autorización estaba a mi juicio justificado: la situación de emergencia sanitaria en la que debía operar no solo se tradujo en restricciones severas a la movilidad de las personas y llamamientos a la reducción de los contactos sociales que usualmente podían dificultar o desaconsejar la asistencia presencial

de los socios a las juntas, sino que arrolló la previsibilidad de las cosas. En ese contexto era más que prudente reconocer a todas las sociedades de capital la posibilidad de que la junta se celebrara sin ningún componente presencial y dejar al prudente criterio de los administradores la decisión de si las juntas que hubieran de ser convocadas debían celebrarse como juntas presenciales, mixtas o exclusivamente telemáticas a la vista del estado de cosas existente en cada momento y de los asuntos que conformaran el orden del día, y no solo la necesidad de garantizar los derechos de los socios minoritarios que no pudieran desplazarse físicamente hasta el lugar de celebración de la junta (único aspecto, sin embargo, considerado en la sección II el Preámbulo del R.D.L. 34/2020). Asimismo era debido por los administradores hacer uso de esta facultad solo cuando fuere preciso que la junta general se reuniera y solo, como queda apuntado, cuando la situación pandémica impidiera o desaconsejara que lo hiciera con la asistencia presencial de los socios, en realidad de cualquier socio, puesto que si solo a algunos afectara la dificultad o la prevención el órgano de administración podía convocar una junta mixta (art. 3.1 del R.D.L. 34/2020).

La cláusula de autorización del art. 182 bis de la LSC no comparte esos presupuestos, como es lógico. En particular, no obedece al imperativo de amoldar la modalidad de la junta a ese u otro escenario de emergencia; si así fuese, no se entendería la exigencia de que la autorización viniera concedida estatutariamente, pues más bien la atribución de esa facultad hubiera debido ubicarse en un real Decreto-ley, como tampoco se entendería el reforzamiento de la mayoría necesaria para incorporar la cláusula de autorización a los estatutos (art. 182 bis.2 LSC). La motivación de la enmienda a la que se debe la incorporación del art. 182 bis de la LSC lo deja claro¹⁴⁾: no se trata de un recurso para afrontar situaciones excepcionales, sino de afinar en la Ley una categoría de junta que en la práctica ha demostrado ser útil y funcionar satisfactoriamente, aunque, de forma sorprendente, los redactores de la enmienda no dejan de considerar a renglón seguido que se trata de una medida excepcional.

Sobre ello, la autorización para convocar juntas exclusivamente telemáticas es compatible con la previsión estatutaria de que la junta deba ser en todo caso mixta, como pone en claro el arranque del apartado primero del art. 182 bis de la LSC (*“adicionalmente a lo previsto en el art. anterior”*), de modo que las juntas sean en principio mixtas y, cuando lo decida el órgano de administración por motivos de oportunidad, sean exclusivamente virtuales. Sin embargo, esta no es una medida complementaria de aquella. La habilitación atribuida a los administradores para convocar juntas generales exclusivamente virtuales no está legalmente reservada a las sociedades cuyos estatutos prevean asimismo que la junta se configure en principio como junta mixta. Así, cuando los estatutos autoricen para ello a los administradores, si los administradores no convocan la junta como exclusivamente virtual, porque no lo juzgan oportuno, habrán de convocarla como junta mixta, si los estatutos contienen la cláusula correspondiente, y como junta presencial en otro caso.

Así las cosas, el reconocimiento de que la junta pueda constituirse y celebrarse como junta enteramente telemática bajo la forma de autorización de su convocatoria con esa condición flexibiliza la configuración de la junta general como órgano social, facilita de la asistencia de los socios y abarata el funcionamiento de la junta general. Esta solución debería saludarse desde la perspectiva de las sociedades cerradas. Pero conviene no ser ingenuos. De este modo también pone en manos de los administradores y, especialmente en sociedades cerradas, de la mayoría que los respalda una herramienta táctica que puede servir a intereses inaceptables y de difícil control *ex ante* y *ex post*. No conviene pasar por alto que el entorno telemático rigidiza *de facto* el funcionamiento de la junta, alivia el control de la minoría, empobrece el debate de las propuestas de acuerdos y evita en suma sesiones difíciles a administradores y socios de control¹⁵⁾, a lo que todavía habría que añadir que, si valieran las previsiones a las que se refiere el art. 182 de la Ley al respecto, a primera vista permite limitar seriamente el ejercicio de los derechos del socio en la junta. Esto no es especialmente grave en juntas mixtas, porque, como también se dijo, el socio que por

cualquier razón considera que defenderá mejor sus intereses si asiste presencialmente a la junta, podrá hacerlo y mover a otros a que lo hagan. Pero puede serlo si el socio no tiene la posibilidad de asistir presencialmente y se impone el formalismo en la participación en la junta y en las comunicaciones con la mesa, los administradores y los demás socios, en definitiva, se debilita la inmediatez en la reacción a los sucesos e intervenciones que se producen en la sesión, para acabar creando una cultura de paradójica relajación del control de los socios minoritarios sobre el órgano de administración y la mayoría.

De ahí que el ejercicio de esta habilitación por los administradores no sea una actuación libérrima, sino excepcional e institucionalizada, esto es, sometida en su sentido y alcance al fin al que sirve, como es la mejora del gobierno corporativo de la compañía mediante el incentivo de la participación de los socios, la agilidad en la operativa societaria, la preservación de la eficacia de la forma en que se ejercen los derechos en la junta, etc. tanto más si los estatutos de la compañía prevén la junta mixta. En otras palabras, el órgano de administración que haga uso de la autorización estatutaria para convocar una junta exclusivamente telemática debe cumplir la primera y más elemental obligación del deber de lealtad al que están sometidos, a saber: *“no ejercitar(las)... con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas”* (art. 228 a) LSC); no se me oculta, claro está, la ya señalada dificultad de controlar su observancia en este caso y la probablemente mayor dificultad de sancionar su incumplimiento.

1.3. Regulación estatutaria alternativa y variante

Los modelos legales de amparo estatutario de la junta general telemática son dispositivos. Nada sugiere que lo dispuesto al respecto tenga carácter imperativo y ninguna razón hay para que sea de otro modo. Sucede justamente lo contrario. La sociedad no está obligada a reconocer en estatutos la posibilidad de asistencia telemática a la junta, por lo que puede callar al respecto y limitar así la configuración de la junta general, que solo podrá ser presencial. Del mismo modo, los estatutos pueden admitir la junta general mixta solo en ciertos casos, bajo ciertas condiciones o en todo caso salvo para resolver ciertos asuntos, entre los que creo que no pueden contarse aquellos que no necesitan figurar en el orden del día para que si se proponen por los socios deben ser tratados y resueltos por la junta. Los estatutos pueden separarse del modelo de previsión estatutaria del art. 182 o de autorización al órgano de administración del art. 182 bis de la LSC, y en particular pueden establecer regímenes alternativos o introducir variantes en la ordenación prevista legalmente. En este sentido, el reconocimiento estatutario de que los socios tengan la posibilidad de asistir a distancia a la junta puede sustituirse, bien por la autorización estatutaria a los administradores para convocar juntas a las que los socios puedan asistir telemáticamente, combinada o no con la relación de los asuntos para los que el órgano de administración puede hacer uso de esa habilitación o no puede hacerlo, bien por una determinación de los casos en los que el órgano de administración deberá convocar la junta mixta, sea en atención al objeto del orden del día, sea por solicitarlo un número de socios que represente al menos cierta parte del capital o de los votos correspondientes a las participaciones en las que está dividido el capital, o por el reconocimiento de la posibilidad de que los socios asistan a distancia completado por una relación de asuntos que necesariamente deben debatirse y votarse en juntas presenciales, etc.

Lo dicho para la reglamentación estatutaria alternativa o complementaria de la junta mixta vale *mutatis mutandis* para la junta exclusivamente telemática. Ningún obstáculo impide que los estatutos generalicen la junta exclusivamente telemática, con la consecuencia de que, salvo que se constituyan como juntas universales, la junta de la compañía no pueda constituirse y celebrarse como junta presencial con carácter general o solo para ciertos acuerdos. Si la base del reconocimiento se halla, como es de ver en el texto legal, en la equivalencia funcional de la asistencia presencial de los socios y su asistencia telemática, y

en el ordinario funcionamiento de la junta o en la revisión de la noción de reunión como solar de la junta y su integración en el régimen de la organización corporativa de la compañía, no existe razón de peso para excluir que esta sea la única modalidad de la junta. Otra cosa es si hubiera sido oportuno haber hecho causa de separación del socio de la modificación de los estatutos que carecen *ab initio* de esta cláusula.

1.4. Mayoría requerida para la regulación estatutaria de las juntas telemáticas

La incorporación de la cláusula estatutaria exigida para que puedan celebrarse juntas generales telemáticas está sujeta a mayorías distintas según se trate de juntas mixtas o exclusivamente telemáticas, y con independencia de si la cláusula estatutaria se ajusta al modelo legal o no.

El acuerdo de modificación de los estatutos para incorporar la previsión estatutaria que legitima las juntas mixtas no está sujeto a ninguna regla especial de mayoría. Por tanto, habrá de ser adoptado por mayorías legales reforzadas que rigen con carácter general para la modificación de estatutos en sociedades de responsabilidad limitada y anónimas (arts. 199 y 201.2 LSC), sin perjuicio de su eventual reforzamiento en los estatutos (arts. 200 y 201.3 LSC) y de la aplicación del quórum reforzado exigido en la sociedad anónima para la constitución de la junta que deba resolver sobre esta cuestión (art. 194.1 LSC). La aplicación del régimen ordinario sobre quórum y mayorías reforzadas está justificada en este supuesto por la neutralidad de la junta mixta sobre la posición del socio, puesto que nada podría impedir asistir presencialmente a la junta al socio que por cualquier razón lo estimara más conveniente para sus intereses.

No sucede así con la mayoría requerida para incorporar a los estatutos la cláusula que habilite a los administradores a convocar la junta como junta exclusivamente telemática. Al respecto y sin diferenciar entre limitadas y anónimas, se requiere el voto favorable de “*dos tercios del capital presente o representado en la reunión*” (art. 182 bis.2 y 7 LSC). El reforzamiento de la mayoría se justificaría en que esta modalidad de junta, a pesar de su equivalencia funcional, no deja de desviarse del arquetipo de junta general, de su configuración como reunión presencial de los socios y de modificar por ello la posición natural que ocupa el socio en un aspecto elemental de la organización interna de la sociedad, sin llegar a privarle de un derecho individual, e incluso de debilitar la eficacia con que el socio ejerce sus derechos frente a las posibilidades y flexibilidad que para ello proporciona un entorno presencial¹⁶⁾, todo ello sin que exista la posibilidad de asistir presencialmente. Pero la forma en que se ha reforzado la mayoría requerida a estos efectos no se compadece con el régimen de mayorías previsto para la modificación de estatutos en sociedades limitadas y anónimas con carácter general.

En efecto, del primero se separa en el porcentaje y en la base de cálculo de voto favorable, que no son las dos terceras partes del capital presente o representado, sino la mitad de los votos de las participaciones en que se divide el capital social. La regla de mayoría ha pasado por alto que en las sociedades de responsabilidad limitada los estatutos pueden atribuir voto plural a algunas participaciones¹⁷⁾ o completar la mayoría de capital con la exigencia adicional del voto favorable de un mínimo de socios (arts. 188.1, 199a) y 200.2 LSC), y también que, de forma coherente con la elección de los votos en que se divide el capital como base para el cálculo de la mayoría, no existe un quórum mínimo para la válida constitución de la junta que resuelve sobre la modificación de estatutos. De lo dicho se sigue que, si solo se aplica el art. 182 bis.2 de la LSC, el acuerdo considerado puede adoptarse con un número de votos favorables inferior al requerido para formar la mayoría legal reforzada exigida con carácter general para toda modificación de estatutos, esto es, con menos votos de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, y a la prevista en estatutos para estos acuerdos si la mayoría de votos se combina con el voto

favorable de un número mínimo de socios o si la mayoría de votos se forma por cabezas.

Por su parte, también en las sociedades anónimas la mayoría especial de los dos tercios del capital presente o representado se separa de la mayoría legalmente requerida para la aprobación de modificaciones estatutarias en primera convocatoria, tanto en el porcentaje, que es la mayoría absoluta, como en la base de cálculo, que es un capital presente o representado de al menos el cincuenta por ciento del total; como esta última condición no se exige aparentemente para incluir en estatutos la cláusula de autorización de las juntas exclusivamente virtuales, parece posible que los dos tercios de capital presente o representado se formen con menos votos de los necesarios para formar la mayoría absoluta de votos computada sobre un mínimo del cincuenta por cien del capital. Por otra parte, la mayoría reforzada especial coincide en el porcentaje de voto favorable requerido para la aprobación de modificaciones estatutarias en segunda convocatoria, dos tercios, pero se separa en el porcentaje de capital mínimo que debe concurrir (art. 201.2 LSC), lo que propicia que el acuerdo pudiera adoptarse con un porcentaje de votos a favor inferior al exigido legalmente con carácter general para la modificación de estatutos.

Sobre la razón que ha movido al legislador a no aplicar el régimen general y abrazar una solución que, según los casos, parece tolerar que la modificación estatutaria considerada se introduzca con una mayoría insuficiente para aprobar una modificación de estatutos, nada dice el preámbulo de la Ley 5/2021 ni la motivación de la enmienda que introdujo el art. 182 bis de la LSC. Seguramente, este pasaje es un error que no puede dejarse aparcado, porque establece una regla que no es de imposible aplicación en sus términos y puede conducir a resultados tan incongruentes como que la mayoría exigida para incorporar las juntas mixtas a la organización interna de la sociedad fuera mayor que la requerida para incorporar la junta exclusivamente telemática.

Ahora bien, este error puede superarse por vía de interpretación, sin necesidad de cambio legal. En efecto, para desentrañar el sentido y alcance de la mayoría requerida es obligado asumir que este pasaje del art. 182 bis de la LSC responde a la “excepcionalidad” que el legislador todavía atribuye a la junta general exclusivamente telemática¹⁸⁾. De ahí que esta disposición deba tener por efecto práctico un necesario reforzamiento de la mayoría que se exige para modificar los estatutos con carácter general y, en particular, deba conducir a rechazar, por ser contraria al propósito de la norma, toda construcción que admita una mayoría inferior a la mayoría legal reforzada “ordinaria” (arts. 199 y 201 LSC). En este sentido, la regla de la mayoría especial requerida para introducir en estatutos la junta general exclusivamente telemática, tal y como está formulada, no deroga la regla de la mayoría legal reforzada ordinaria para modificar los estatutos, sino que la complementa, a modo de segunda barrera. Por tanto, la mayoría requerida en este caso es la mayoría reforzada legal del art. 199 a) de la Ley, si de una sociedad de responsabilidad limitada se trata¹⁹⁾, o del art. 201.2 de la Ley, si es una sociedad anónima, que además exprese el voto favorable de las dos terceras partes del capital social presente o representado. Y esto vale *mutatis mutandis* para las sociedades de responsabilidad limitada cuyos estatutos hayan modificado la base de cómputo de la mayoría, de modo que no sea o no sea solo el capital que representan los votos favorables (arg. ex art. 182 bis.7 LSC).

2. MEDIOS DE COMUNICACIÓN A DISTANCIA ADECUADOS

La segunda condición a la que se supedita la válida celebración de juntas virtuales, mixtas o enteramente telemáticas, es la adecuación del sistema de comunicación escogido para que la junta pueda constituirse y desenvolverse como colegio de socios.

2.1. Convergencia de los medios de comunicación de juntas mixtas y exclusivamente telemáticas

Los términos empleados para establecer esta condición son distintos para juntas mixtas y exclusivamente telemáticas. Para las primeras solo se requieren *“medios telemáticos, que garanticen adecuadamente la identidad del sujeto”* (art. 182 LSC), para las segundas, en cambio, *“medios de comunicación a distancia apropiados... con arreglo al estado de la técnica”* como son a lo que sigue, en primer término, una relación de medios que se juzgan apropiados: *“audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta”*, y, a continuación, una relación de las prestaciones que esos medios deben ofrecer: *“la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se [debe hallar] debidamente garantizada”, “todos los asistentes [han de poder] participar efectivamente en la reunión... tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados”* (art. 182 bis.3 LSC).

La diferente formulación no significa que los medios de comunicación sean o puedan ser distintos en la junta mixta y en la exclusivamente telemática por el solo hecho de ser mixta o exclusivamente telemática, y en particular que los medios de la junta mixta no deban permitir que *“todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión... tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados”*, porque en su lugar los administradores *“en la convocatoria describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios”* y *“podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta Ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta”*.

Como queda dicho [*supra* (2.2)], la distinta determinación de los medios de comunicación a cuyo empleo se supedita la validez de las juntas mixtas y exclusivamente virtuales obedece a la diferente realidad tecnológica que el legislador tuvo presente en cada caso. El art. 182 de la LSC está anclado en 2005 y por ello desactualizado en sus presupuestos fácticos, mientras que el art. 182 bis de la LSC tiene a la vista no solo el estado de la técnica de 2021 sino además la satisfactoria aplicación del art. 3.1 del R.D.L. 34/2020. Las consecuencias de esta distinta realidad tecnológica se dejan sentir en la facultad que se da en un caso y otro a los administradores para condicionar el ejercicio de los derechos del socio vinculados a su asistencia a la junta. En particular, el tratamiento de esta cuestión en las juntas mixtas asume, porque así era en 2005, que los sistemas de telecomunicación no eran enteramente fiables y sobre todo tenían prestaciones limitadas. Y a ello se respondió, precisamente para hacer viables las juntas telemáticas mixtas, confiando a los administradores la facultad de ordenar los plazos, forma y modos de ejercicio de los derechos de socio en la junta con un solo aparente amplio margen de discrecionalidad. En cambio, en relación con las juntas enteramente telemáticas se parte, porque así es en 2021, de que los sistemas telemáticos generalmente disponibles permiten la comunicación multidireccional en tiempo real y la simultánea circulación de escritos y documentos en el acto mediante herramientas de mensajería electrónica instantánea. Esto es, los medios técnicos disponibles permiten organizar y mantener reuniones virtuales múltiples en entornos funcionalmente equivalentes a los reales, por lo que ya no es necesario atribuir ningún poder excepcional a los administradores para ordenar el ejercicio de los derechos del socio en la junta.

No existe entre una junta mixta, por lo que se refiere específicamente a la parte en que es virtual, y una junta exclusivamente telemática ninguna diferencia estructural o funcional que pueda justificar de forma razonable la distinta solución que en esta materia parecería acoger su regulación. Estamos ante un desajuste únicamente debido a la falta de atención del legislador de 2021 al cambio tecnológico habido desde 2005 a la hora de dar nueva redacción al art. 182, y no ante una divergencia en las soluciones legales debida al distinto entendimiento de los problemas planteados por el carácter necesario o no de la asistencia

telemática de los socios. De ahí que se imponga interpretar el art. 182 de la LSC, en este y en los demás aspectos en que se halla condicionado por un planteamiento tecnológico obsoleto, con arreglo a la realidad del tiempo en que debe aplicarse, de manera atenta a las exigencias sistemáticas derivadas de la configuración de la junta mixta como propia junta general y por ello como órgano de estructura y funcionamiento colegiados bajo la dirección de su presidente, y en combinación con el respeto del fundamento y límite de las previsiones relativas a las condiciones de ejercicio de los derechos de los socios que asisten sin estar presentes. Esta orientación viene exigida y guiada por el lugar principal que en este contexto ocupa la referencia “*al adecuado desarrollo de la junta*” del art. 182 de la LSC, que marca el norte de la actuación de los administradores y en particular les impone que la elección de los sistemas y herramientas de comunicación para las juntas virtuales mixtas salvaguarde el funcionamiento colegiado de la junta y la distribución de funciones entre órganos.

2.2. Neutralidad tecnológica y caracterización de los medios de comunicación a distancia por sus prestaciones

La Ley se limita a designar genéricamente los medios de que se podrán valer los socios para asistir a la junta general virtual como “*medios telemáticos*” (art. 182 LSC), “*medios de comunicación a distancia apropiados*” (art. 182 bis.3 LSC), para caracterizarlos seguidamente por las prestaciones que ofrecen, su pertenencia al estado de la técnica y su ajuste a las circunstancias de la sociedad.

No existe por lo tanto una predeterminación legal de la naturaleza o clase de la tecnología de telecomunicación que debe emplearse para encauzar la asistencia y participación sin presencia en una junta virtual. En este sentido, los arts. 182 y 182 bis son neutrales desde un punto de vista tecnológico, no se decantan por una solución técnica u otra. Aún más, como evidencia la mención del audio o vídeo a título de ejemplo (“*como audio o video*”) de medios útiles para servir de soporte a una junta virtual y la indeterminación del sistema de mensajes escritos que debe completar los anteriores medios (que deja en el aire si se trata del chat de un servicio de reuniones en vivo, del correo electrónico o el sistema de mensajes cortos, entre otros), lo telemático alude en este contexto a cualquier medio de comunicación que posea las prestaciones que se indican legalmente; dicho de otra forma, lo “*telemático*” no debe interpretarse rigurosamente, y en particular no limita los medios de comunicación empleables en juntas virtuales a aquellos sistemas que aplican técnicas de telecomunicación e informática a la transmisión de información computarizada, sino que comprende en principio cualquier tecnología de telecomunicación siempre que posea las prestaciones indicadas ligeramente.

Así las cosas, la validez de una junta general a la que todos o algunos de los socios que asisten lo hacen mediante herramientas de comunicación a distancia está condicionada a que los sistemas empleados permitan la comprobación de la identidad y legitimación del socio o su representante, y el ejercicio en tiempo real y con normalidad de los derechos que corresponden a los socios en el curso de la sesión, como son los de asistencia, palabra, propuesta, información y voto. En particular, se requiere que la sesión virtual de la junta se desenvuelva en un entorno de fluidez en las interacciones de los asistentes y seguridad similar al presencial (arg. *ex art. 521.1 in fine* LSC). Más en particular, se requiere que el socio que asiste a distancia pueda seguir el desarrollo de la junta en tiempo real, incluidas las intervenciones de la mesa y de otros asistentes (socios que asisten telemáticamente, socios que asisten presencialmente en las juntas mixtas, administradores y otras personas que deben asistir a la junta), y pueda él mismo interactuar con la mesa y de forma conjunta con otros socios (según disponga la presidencia de la junta), intervenir (debatir, pedir información, proponer, o votar) en tiempo real²⁰, y completar o sustituir su intervención de palabra con el envío de textos y archivos a través de una aplicación de mensajería electrónica (siempre según disponga el reglamento o la presidencia de la junta, que por o general

debiera ser la destinataria de los mensajes y documentos para redifundirlos a los asistentes cuando proceda). Por su parte, los socios que asisten presencialmente deberán igualmente estar en condiciones de seguir en tiempo real las intervenciones de los socios que asisten a distancia, incluidas las que efectúen mediante correo electrónico u otro sistema de mensajería electrónica, en su caso tras ser filtradas por la presidencia de la junta.

En efecto, la expresión “*complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta*” no significa que exista la posibilidad de que, si así lo consideran oportuno los administradores, el sistema de telecomunicación empleado pueda incorporar de una u otra herramienta de mensajería. Antes bien, en este contexto “*complementados*” se refiere a los medios de comunicación a distancia apropiados para asistir a la junta e indica que la mensajería electrónica es una prestación adicional de la que deben disponer; por su parte, en este contexto “*posibilidad*” alude a la opción que tienen los socios de hacer uso de esta herramienta para intervenir en la junta. La utilidad de esta prestación adicional es evidente, y está fuera de duda su habitualidad y asequibilidad: baste recordar que forma parte de la configuración ordinaria de Zoom, Microsoft Teams, etc. Pero conviene reparar en algunas consecuencias de orden práctico ligadas al empleo de algunas aplicaciones de mensajes, como son la necesidad de que la sociedad cuente con datos de los socios que asistan sin estar presentes, como son por ejemplo sus direcciones de email, que por tanto habrán de ser oportunamente recabados, y la necesidad de preservar la función de ordenación del debate electrónico que compete al presidente de la junta, sin perjuicio de lo establecido en el reglamento de la junta, y seguramente requiere que los socios no puedan comunicarse entre sí directamente.

2.3. Elección de los medios de comunicación

La elección de los medios y herramientas de comunicación que se emplearán en la junta telemática (exclusivamente telemática o mixta) no ha de consignarse en los estatutos ni en el reglamento de la sociedad, pero nada lo impide²¹⁾. No cabe desdeñar las ventajas de incluirlos, como es la existencia de un mecanismo y la oportunidad de control previo de la idoneidad de los medios de comunicación escogidos para cumplir las prestaciones que les son exigibles, así como la predeterminación de los equipos y aplicaciones de que debe disponer el socio para asistir telemáticamente a las juntas virtuales. Sin embargo, no se puede dejar de ponderar también la dificultad práctica que implica anclar esta cuestión en los estatutos o en el reglamento de la junta, como es la falta de agilidad en la adaptación a los cambios tecnológicos y el empobrecimiento del funcionamiento de la junta. Los riesgos de este anclaje me parecen más necesitados de respuesta que la oportunidad del control previo, precisamente porque la elección de los administradores no es discrecional, sino que debe ajustarse a los requisitos legalmente previstos y no debe cambiar de junta en junta sin una justificación fundada en esos mismos requisitos²²⁾. Así debe ser desde que, autorizada en los estatutos la celebración de juntas exclusivamente telemáticas, el inciso “*siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios*” del art. 40.1 II del R.D.L. 38/2020 no se ha llevado al art. 182 bis de la LSC y los socios, de resultas de una y otra circunstancia, no pueden oponerse a la celebración de estas juntas por el hecho de no disponer del equipo necesario. En el escenario que marcan estos dos principios, dotarse de esos medios es una carga asociada al ejercicio del derecho de asistencia a la junta general cuando se convoca para su celebración como junta telemática.

A falta de norma estatutaria o reglamentaria, compete a la sociedad y en particular a sus administradores, como órgano convocante y por tanto en el marco de sus funciones de impulso de la vida societaria, seleccionar los sistemas y herramientas de comunicación a distancia para la junta virtual entre aquellos que cuenten con las prestaciones previstas legalmente. A los administradores compete cerciorarse de que el medio que escojan posee en efecto las prestaciones legalmente exigidas [*vide supra* (4.2.1) y (4.2.2)], se ajusta a las

circunstancias de la sociedad, entre las que debe considerarse en especial el número de socios y, especialmente en sociedades cerradas, sus circunstancias personales, y además se halla en el estado de la técnica (art. 182 bis.3 LSC), lo que debe entenderse más bien en el sentido de la razonabilidad del esfuerzo o inversión requeridos al socio, de que sea razonablemente asequible, y no de que el sistema sea puntero y sofisticado. Y a ellos les compete, asimismo, disponer las medidas y hacer los arreglos precisos, desde el lado de la sociedad, para posibilitar que los socios se conecten con la plataforma que albergará la sesión virtual, se identifiquen y acrediten su legitimación, intervengan, sigan las intervenciones de la mesa y de otros socios, y voten; disposiciones y arreglos que no han de permitir necesariamente que los socios asistan a la junta desde el lugar que mejor les convenga, sino que pueden consistir en habilitar locales en los que estarán disponibles para los socios, pero controlados por la sociedad, los medios técnicos precisos²³⁾.

V. ESPECIALIDADES FUNCIONALES

Las juntas telemáticas no dejan de ser juntas generales de la compañía, cuyo régimen jurídico básico, además del derivado de las condiciones que deben cumplirse para su válida constitución y celebración, es el que se prevé con carácter general para las juntas presenciales. Sin perjuicio de ello, la regulación especial de las juntas telemáticas también se ocupa de algunos aspectos relativos a su constitución y celebración (funcionales), que afectan en particular a la convocatoria, constitución, ejercicio de los derechos del socio, y contestación a preguntas hechas durante su transcurso. Por otra parte, ciertos aspectos funcionales no han sido objeto de consideración especial, pero presentan particularidades que requieren la adaptación de las normas que los regulan con carácter general al entorno virtual, como sucede con el ejercicio del derecho de voto o la confección del acta.

1. CONVOCATORIA

Las especialidades de la convocatoria de las juntas telemáticas no se refieren a su forma, ni habría habido razón para ello, sino a su contenido. A la convocatoria de la junta mixta se pide que informe de *“los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores precisamente para permitir el funcionamiento adecuado de la junta”*, consideración que se atribuye, en particular, a la determinación de que *“las intervenciones y propuestas de voto que... tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos”* (inciso segundo del art. 182 LSC); por su parte, a la convocatoria de la junta enteramente telemática se requiere que su anuncio informe de *“los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta”* (art. 182 bis.4 inciso primero LSC). El tratamiento de esta materia es insuficiente y en parte defectuoso.

Es insuficiente porque omite dos extremos que se plantearán en todo caso y para los que no vale la solución prevista con carácter general. Me refiero, por una parte, a los aspectos operativos de la asistencia a distancia, esto es, la información relativa a los concretos medios que el socio debe emplear para asistir virtualmente a la sesión de la junta y estar en condiciones de ejercitar sus derechos; se trata por tanto de los datos de la plataforma y herramientas de telecomunicación que ha de utilizar, las claves y códigos de acceso que necesita para unirse a la sesión, el lugar en que en su caso la sociedad los pone a su disposición, etc. A falta de cláusula estatutaria o reglamentaria, estos extremos, junto con otros, componen los plazos, formas y modos y los trámites y procedimientos cuya determinación queda en manos de los administradores y debe consignarse en el anuncio de la convocatoria (arts. 182 y 182 bis LSC). En particular, el anuncio debe incluir los datos de la plataforma y herramientas de que habrá de valerse el socio para asistir a la junta a distancia; no así las contraseñas o instrumentos de acceso, por obvios motivos de seguridad y agilidad,

respecto de las que bastará indicar que se darán a conocer o enviarán, individualmente, con la suficiente antelación y en todo caso con respeto de los plazos ordinarios para cumplir los requisitos de legitimación (art. 179.2 LSC), sin perjuicio de que puedan remitirse junto con el propio anuncio de la convocatoria si, cuando proceda, este se realiza por medios electrónicos individualizados.

Por otra parte, me refiero a la indicación del lugar de celebración de la junta, que en todo caso es único, esto es, la junta telemática no se constituye y celebra en cada uno de los lugares desde los que asisten los socios²⁴, tanto si se trata de una junta mixta, en cuyo caso el lugar de celebración será determinado con arreglo a la previsión general en la materia (art. 175 LSC), como si se trata de una junta exclusivamente telemática, en cuyo caso se considera, por ministerio de la ley, celebrada en el domicilio social aunque los miembros de la mesa de la junta o su presidente no asistan desde allí (art. 182 bis.6 LSC) y sin necesidad pero sin perjuicio de que así figure en la convocatoria.

Además, como queda dicho, el tratamiento de la convocatoria es defectuoso. Ya lo apunta el (aparentemente) distinto régimen de la convocatoria de la junta mixta y exclusivamente telemática en materia de indicaciones sobre las condiciones de ejercicio de los derechos del socio vinculados a su asistencia a la junta. En efecto, la hibridación que caracteriza a la junta mixta no incorpora a la parte en que es telemática exigencias que no se apliquen también a las juntas exclusivamente virtuales, que requieran por ello que el contenido de la convocatoria sea distinto en relación con la parte en que la junta mixta es telemática. Esta, es con todo, una cuestión en la que pesan más las consideraciones sustantivas que las formales, por lo que se abordará al tratar la intervención de los socios en la junta [*infra* (5.3)].

2. CONSTITUCIÓN

La constitución de la junta telemática presenta algunos problemas de los que el legislador es consciente, pero deja en buena medida sin solucionar, seguramente con acierto ya que la solución es antes práctica que jurídica. Me refiero a la formación de la lista de asistentes y, señaladamente, a la comprobación de la identidad y legitimación del socio o persona que lo represente. Al respecto se exige, con vaguedad probablemente inevitable, que *“los medios telemáticos (empleados para asistir sin estar presente) garanticen debidamente la identidad”* del socio (art. 182 LSC), y que *“la identidad y legitimación de los socios... se halle debidamente garantizada”* (art. 182 bis.3 inciso primero LSC). A los fines de la norma, no se debe esperar (todavía) que los medios telemáticos garanticen esos extremos, sino que permitan, al secretario como firmante del acta y al presidente como emisor de su visto bueno²⁵, garantizar que quien asiste sin estar presente tiene la condición de socio y derecho a asistir a la junta general, que generen a estos efectos un entorno que *“no ofrezca menores garantías de autenticidad que la asistencia física”*²⁶, que fue precisamente la fórmula empleada en este contexto en la legislación de emergencia por COVID-19 (art. 40.1 I R.D.L. 8/2020 y art. 3.1 II b) y 3 del R.D.L. 34/2020).

Para el reconocimiento de la identidad de los socios, al secretario puede bastar su imagen o incluso su sola voz, si los conoce personalmente (como no es inhabitual en sociedades cerradas) y la calidad de la imagen y el sonido de los medios empleados le permite reconocerlos, o la imagen si dispone de copias fiables de documentos de identificación personal que pueda contrastar con la imagen que recibe; en otro caso, habrá de emplear herramientas de identificación electrónica como son las contraseñas, claves o dobles claves procuradas por la sociedad a los socios, la firma electrónica certificada, las cadenas de bloques²⁷ o la información antropométrica. Otro tanto vale para la verificación de la legitimación del socio, que en la sociedad de responsabilidad limitada se realiza por medio de la comprobación de los datos de identificación con los datos del libro registro de socios y en la anónima se extiende a la comprobación en el acto o por anticipado de las distintas

condiciones a que está sometido el reconocimiento del derecho de asistencia (art. 179. 2 y 3 LSC).

Para facilitar al socio la asistencia a la junta exclusivamente telemática y agilizar su constitución, el anuncio de la convocatoria debe indicar los trámites y procedimientos de registro y formación de la lista de asistentes que puedan haberse dispuesto y exijan del socio alguna clase de actuación (art. 182 bis.4 inciso primero LSC); en un ámbito más acotado (como es el registro y la formación de la lista de asistentes), estos trámites y procedimientos no dejan de ser los plazos, forma y modos determinados por el órgano de administración para el ejercicio de los derechos del socio en juntas mixtas, que también forman parte de su convocatoria (art. 182 LSC). No se puede supeditar la asistencia a que sean cumplidos con una antelación de más de una hora (art. 182 bis.4 inciso segundo LSC), lo que vale también para los socios asistentes a distancia a la junta mixta porque, como queda dicho, este es un plazo para ejercer el derecho de asistencia, el silencio por ello se revela contrario al plan del legislador e indica la existencia de una laguna y no existe diferencia entre las dos modalidades de junta telemática que impida la aplicación analógica de la norma más reciente.

La circunstancia de que la admisión de la asistencia a distancia tenga por fin y efecto facilitar la participación del socio en la junta no excluye ni limita el derecho del socio, siempre de conformidad con la Ley y los estatutos, a hacerse representar en la junta y, en particular, a hacerse representar también a distancia. Así se desprende, para las juntas mixtas, de la referencia a los representantes que asisten telemáticamente (inciso final del art 182 LSC) y, para las juntas enteramente virtuales, de su caracterización como junta celebrada sin la asistencia de los socios o sus representantes (final del inciso primero del art. 182 bis.1 LSC). De ahí que los administradores deban disponer y comunicar los arreglos necesarios para verificar la identidad del representante y el título que le legitima para ostentar la representación del socio en la junta, y a tal propósito requerir a los socios con antelación razonable la indicación de si se proponen asistir mediante representante, nuevamente al amparo de su habilitación para determinar las formas y modos de ejercer el derecho de asistencia o los trámites y procedimientos para ejercerlo.

Igualmente, la identificación, en los términos indicados, se extiende a las personas que, estando obligadas a asistir a la junta (arts. 180 y 181 LSC), lo hagan telemáticamente. No se extiende en cambio a la verificación de que no hay asistentes clandestinos. No se trata de reconocer a quienes tiene derecho a asistir a la junta general, sino de reconocer a distancia la asistencia, junto con el socio o su representante, de quien no debe asistir y evitar que asista. Sin entrar a considerar el acierto de la prohibición de que el socio sea asesorado en la junta general por profesionales, que me parece escaso y difícil de justificar a la vista de la solución admitida en asuntos no especialmente alejados (art. 33.2CCom.), no es sencillo que se pueda averiguar, mediante el uso de tecnologías asequibles, si “fuera de foco” asisten terceros que no deberían hacerlo. Así parece entenderlo el legislador, que si pide garantía de la identidad del que asiste, no pide garantía de que no asiste quien no debe, con la consecuencia de que esta circunstancia no invalida la constitución de la junta ni el ejercicio de los derechos del socio ayudado por un tercero.

En fin, a las indicaciones que con carácter general se han de hacer en la lista de asistentes (art. 192 LSC) debe sumarse la expresión de si el socio o su representante asisten telemáticamente.

A partir de la confección de la lista de asistentes, la constitución de la junta telemática discurre por los cauces generales, quizás con la excepción, hasta cierto punto, del lugar de constitución de la junta, extremo que ya se ha considerado antes [*supra* (5.1)]. Ligado con ello, en las juntas mixtas, ya que los socios tienen el derecho, pero no la obligación, de asistir

a distancia, el presidente y secretario deberán asistir en persona a la junta; de otro modo, difícilmente podrá celebrarse la junta como propiamente mixta.

Finalmente, queda en el aire la posibilidad de que el socio inicie la junta como asistente presencial y la continúe como asistente virtual. Dista de ser una cuestión fácil, entre otros motivos porque la asistencia telemática flexibiliza el régimen ordinario de asistencia a la junta en interés del socio pero en un contexto híbrido no puede llevarse por delante el formalismo ligado a la presencialidad. En esta contraposición, parece preferible inclinarse por rechazar la posibilidad apuntada, ya que necesitaría de una nueva identificación y de una revisión de la lista de asistentes tras la finalización del trámite de su formación, una vez que se ha iniciado ya el examen de los puntos del orden del día (cfr. art. 192.1 LSC); regulado este extremo de forma conjunta para anónimas y limitadas y siendo ajeno a condicionantes tipológicos, no parece fácil resolver la cuestión de forma diferente para uno y otro tipo societario.

3. INTERVENCIÓN DE LOS SOCIOS

El tratamiento legal del ejercicio de los derechos relacionados con la asistencia a la junta general por el socio que asiste telemáticamente y en especial su sometimiento a unas por lo general indeterminadas condiciones es, seguramente, la cuestión que ha captado mayor atención y más críticamente ha valorado en la doctrina de los autores. Lo establecido al respecto (arts. 182 y 182 bis. 3 y 4 LSC) se ha leído con preocupación, puesto que el texto legal parecería posibilitar la discriminación entre socios y una restricción de los derechos de los que asisten virtualmente²⁸⁾, al punto de que se ha llegado a denunciar la erosión de esos derechos²⁹⁾. Ciertamente, las reglas que se ocupan de esta cuestión no son las más brillantes, pero si, como creo que debe hacerse, su interpretación atiende a las claves antes dichas [*supra* (2.2)], se evitan los inquietantes resultados que se han señalado.

La ubicación del tratamiento de esta materia en el contenido de la convocatoria implica la habilitación de los administradores para establecer condiciones sobre distintos aspectos del “*ejercicio*” de los derechos del socio que asiste a distancia a la junta, pero no, conviene señalar, de su contenido. También en este punto difiere la letra de las normas dedicadas a las juntas virtuales mixtas y a las exclusivamente telemáticas. Si la primera se refiere al ejercicio de “*los derechos de los socios*” y sus “*intervenciones y propuestas de acuerdos*” (art. 182 LSC), la segunda se refiere a “*los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les (a los socios) correspondan*” y más adelante a “*sus derechos*” (art. 182 bis.3 y 4 LSC). Las diferencias de redacción no indican que los derechos contemplados en un precepto y otro sean distintos. A mi juicio, el tenor de los pasajes transcritos y en especial el empleo de expresiones genéricas, como son “*derechos de los socios*” o “*sus derechos*”, al lado de otras que las concretan por medio de una relación no exhaustiva (“*en particular*”) de esos derechos, unido su localización sistemática y la finalidad a que obedece su mención revelan que esos derechos son el derecho de asistencia del socio a la junta y los relacionados o vinculados con su asistencia, esto es, los derechos cuya ocasión de ejercicio se presenta en la sesión de la junta, a saber: el derecho a intervenir en el debate sobre los asuntos del orden del día o derecho de palabra, a solicitar de palabra información y aclaraciones sobre esos asuntos, a proponer acuerdos y a votar.

El contexto en el que se aborda el tratamiento de estos derechos también es distinto, al menos en parte. En relación con las juntas mixtas, solo se contempla su ejercicio; en particular, solo se habilita a los administradores para establecer plazos, formas y modos de ejercerlos. En relación con las juntas exclusivamente telemáticas, la cuestión se trata en dos oportunidades: primeramente, con ocasión de la determinación de las prestaciones que deben ofrecer los medios de comunicación a distancia para ser “*apropiados*”, esto es, para satisfacer el segundo de los presupuestos a los que se somete la válida celebración de juntas

exclusivamente telemáticas (a saber: apropiados para que los socios que asisten a distancia “*puedan participar efectivamente en la reunión*”), lo que exige, como se ha visto, que los medios de comunicación permitan a los asistentes ejercer sus derechos y seguir las intervenciones de los demás asistentes en tiempo real y, se recordará, vale para las juntas mixtas en los mismos términos [*vide supra* (4.2)]; seguidamente, como materia en la que los administradores, si no lo hicieron los estatutos o el reglamento de la junta, pueden establecer “*trámites y procedimientos*”, que son los plazos, formas y modos a los que se hace referencia en relación con las juntas mixtas, como es de ver de que las condiciones de ejercicio de los derechos de intervención (palabra) y propuesta se presenten legalmente (“*en particular*”) como un caso concreto de plazos, formas o modos de ejercicio (art. 182 LSC), y como por otra parte resulta de que entre las condiciones de ejercicio de los derechos en una y otra modalidad de junta telemática no haya diferencias sustantivas o de otra clase que justifiquen de forma atendible un tratamiento diferente, y desde luego la circunstancia de que en la primera asistan socios presencialmente no lo es.

Sentada la identidad del régimen aplicable a esta cuestión en juntas mixtas y juntas exclusivamente virtuales, los arts. 182 y 182 bis.3 y 4 no consienten que el órgano de administración se valga de la habilitación que se le confiere para tratar desigualmente a los socios que asisten presencialmente y a los que lo hacen de forma telemática, como tampoco le autoriza de ninguna forma a modificar la sustancia de los derechos del socio relacionados con la asistencia a la junta.

La única adaptación que la Ley contempla por razón del carácter telemático de la junta concierne a las condiciones para el ejercicio de los derechos del socio asociados a su asistencia a la sesión, y no a su sustancia. El tenor de los arts. 182 y 182 bis.3 y 4 de la LSC es claro sobre este extremo. Y difícilmente podría haber sido de otra forma, dado que nada autoriza a modificar en este contexto la distribución de funciones entre órganos sociales. El reconocimiento legal de la posibilidad de que el órgano de administración adopte disposiciones sobre el ejercicio de los derechos del socio en este contexto no introduce en realidad ninguna innovación; antes bien, solo concreta el contenido, ya se verá por qué, de una función que doblemente compete a la administración de la compañía de forma natural, a saber: como órgano convocante de la junta y, en general, como órgano impulsor del funcionamiento de la organización corporativa de la sociedad, cuyo alcance debe conciliarse con el de las funciones de otros órganos sociales, como es la propia junta. En consecuencia, las disposiciones que los administradores adopten al respecto no pueden afectar al contenido de los derechos ejercitables por los socios en el curso de la sesión de la junta; por ejemplo, no pueden privar al socio que asiste telemáticamente del derecho a preguntar y solicitar aclaraciones sobre asuntos comprendidos en el orden del día durante la sesión y limitar su derecho de información a la solicitud por escrito antes de la junta³⁰. Y respecto de las condiciones de ejercicio de esos derechos, las disposiciones que adopten los administradores no pueden sustituir ni invadir las funciones de dirección de la sesión que corresponden al presidente de la junta, entre las que figura la adopción de las medidas pertinentes sobre toda cuestión relativa a las condiciones en que se ejercitan los derechos durante su desarrollo. En suma, mediante la determinación de las condiciones de ejercicio de los derechos vinculados a la asistencia del socio el órgano de administración no solo no puede reducir su contenido material, sino que tampoco puede vaciar ni sustituir las funciones de la presidencia de la junta sobre ordenación de su ejercicio.

Siempre en el marco (estrecho) de actuación que dejan estas consideraciones sistemáticas, la fijación de las condiciones de ejercicio de los derechos del socio cuya adopción se confía a los administradores está además limitada por la finalidad a la que sirven, que no es otra que “*permitir el adecuado desarrollo de la junta*” (art. 182 LSC). En este sentido, los administradores deberán observar los límites que derivan de esa finalidad no solo para establecer los plazos, formas y modos de ejercer los derechos asociados a la asistencia del

socio a la junta, sino también para efectuar cualquier determinación relativa a las intervenciones y propuestas de los socios que asistan a distancia. A esta misma finalidad, concretada en la exigencia de que *“todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión”* (art. 182 bis.3 LSC), debe obedecer la determinación de los trámites y procedimientos para el ejercicio de sus derechos por parte de los socios asistentes a la junta exclusivamente telemática.

En suma, la habilitación dada a los administradores sociales para prever las condiciones de ejercicio de los derechos que al socio corresponden en la sesión de la junta telemática se encuentra triplemente limitada. Por un lado, se encuentra objetivamente limitada; en este sentido, solo alcanza al ejercicio de esos derechos y preserva intacto su contenido y alcance, de modo que los arts. 182 y 182 bis.4 no habilitan al órgano de administración para exigir que el derecho de pregunta en junta deba anticiparse a su celebración. Por otro lado, está funcionalmente restringida, de modo que no autoriza a los administradores a adoptar medidas que, aunque versen sobre condiciones de ejercicio, de forma natural correspondan, por el momento en que deben hacerse efectivas, a la presidencia de la junta; en este sentido, las determinaciones de los administradores solo puede referirse a aspectos relacionados con la preparación de la junta, siempre previos al inicio de su proceso de constitución, lo que por ejemplo sucede con la petición de que el socio confirme con la menor antelación posible si asistirá a distancia y en ese caso si lo hará personalmente o por medio de un representante a fin de organizar, especialmente en el último caso, el procedimiento de verificación de la legitimación. Finalmente, está limitada sustantivamente, puesto que, siempre en el ámbito que definido por las limitaciones indicadas, el ejercicio de las facultades que resultan de la Ley en este punto, lejos de ser discrecional, se halla institucionalizado, esto es, sujeto en su fundamento y alcance al fin de asegurar el desenvolvimiento de una junta telemática como si de una junta presencial se tratara. Esta circunstancia, a su vez, pone en relación la habilitación del órgano de administración ahora contemplada con las prestaciones que deben tener los medios de telecomunicación usados en la constitución y celebración de la junta virtual, que como se recordará debes ser *“apropiados... tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes”* (art. 182 bis.3 LSC).

Como he defendido [*supra* (2.2) y (4.2)], esta proposición también vale para las juntas mixtas, interpretado el art. 182 de la LSC atendiendo a la realidad actual para salvar, como es rigurosamente procedente, la desactualización de su texto debida, como queda dicho, a la petrificación de la realidad tecnológica considerada por el art. 182 de la LSC en 2005 como consecuencia de lo que a todas luces fue un error del legislador de 2021, que alcanza su máximo exponente en la posibilidad de requerir el ejercicio del derecho de palabra y propuesta por anticipado. Si en 2005 podía pensarse que los medios de comunicación a distancia generalmente disponibles necesitaban que los administradores adoptaran previsiones especiales que suplieran sus límites para que el funcionamiento de la junta fuera adecuado, ahora se sabe que los *“medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta”* permiten *“ejercitar en tiempo real los derechos... que les correspondan”* a los socios y *“seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados”* (art. 182 bis.3 LSC).

Así las cosas, el reconocimiento de la posibilidad de que los administradores ordenen el ejercicio de los derechos vinculados a la asistencia del socio a la junta debe partir de que, si los medios de comunicación a distancia escogidos para las juntas telemáticas permiten, como deben permitir, intervenir en tiempo real y seguir las intervenciones de los demás socios también en tiempo real, el espacio para la determinación de las condiciones de ejercicio de estos derechos queda reducido a aspectos que, bien contribuyen a facilitar el funcionamiento de los medios de comunicación empleados, bien superan los problemas prácticos que los

medios no solventan o no guardan relación con la posibilidad de ejercicio en tiempo real, como son los que atañen a la preparación de su ejercicio (por ejemplo, la exigencia de confirmar con antelación la asistencia telemática) o a la utilización de sistemas telemáticos alternativos (por ejemplo, para continuar o incluso iniciar la sesión ante el fallo del sistema designado como principal). En cambio, resulta inadmisibles, por innecesario para el normal funcionamiento de la junta y en consecuencia incompatible con la finalidad de la habilitación, que los administradores dispongan que *“las intervenciones y propuestas de acuerdos que... tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta”* (art. 182 LSC)³¹. Antes bien, esa exigencia se revela no solo excesiva, sino también incompatible con el propósito del legislador de facilitar la asistencia de los socios a la junta general; de hecho, esas medidas ponen en manos de los administradores y sobre todo de la mayoría que los sustenta información estratégicamente valiosa para preparar la junta, lo que en la junta mixta se puede eludir optando el socio por asistir presencialmente.

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Sin perjuicio de lo expuesto sobre las condiciones a que puede someterse el ejercicio del derecho de información, en su modalidad de derecho a preguntar o solicitar aclaraciones en la sesión de la junta (art. 196.1 y 197.2 LSC), un aspecto de la sustancia de este derecho del socio ha sido objeto de una regulación especial, común para la junta mixta (art. 182 LSC) y l exclusivamente telemática (art. 182 bis.5 LSC).

Aquí, la regla especial versa sobre el momento y la vía de responder los administradores a las preguntas hechas durante la junta por los socios que asisten de forma telemática, que no por los que asisten presencialmente a la junta mixta, y así sobre las circunstancias en que debe satisfacerse esta faceta de su derecho de información. En particular, en las dos modalidades de junta virtual se permite a los administradores responder durante la sesión o en los siete días siguientes a su terminación, sin que se indiquen las razones en las que puede fundarse la opción por una u otra vía, sin que se entienda la diferencia de trato con la respuesta a las preguntas hechas por el socio que asiste presencialmente a la junta mixta, y sin que tampoco se acierte a ver, en fin, la razón por la que la respuesta a las preguntas del socio que asiste telemáticamente está sometida a un régimen que desvía del principio general de contestación verbal en el acto cuando, por principio, los medios de comunicación permiten seguir las intervenciones de los demás asistentes en tiempo real [*supra* (4.2)]. En efecto, en las sociedades limitadas solo se permite contestar por escrito a las preguntas hechas en la sesión si así lo aconseja o requiere *“el momento y naturaleza de la información solicitada”* (art. 196.2 LSC); en las anónimas, si la cuestión planteada *“no se pudiera satisfacer en ese momento”* (art. 197.2 LSC). Para las preguntas hechas en la junta telemática por socios que asisten a distancia, en cambio, el diferimiento de la respuesta no parece supeditada a ninguna condición (art. 182 inciso final LSC).

Esta regla no tiene su razón de ser en el tiempo que pudiera ser necesario para responder al socio que asiste a distancia por el hecho de que asista a distancia, a las peculiaridades y en especial al dificultoso manejo del medio técnico que debe emplearse para responder o a cualquier otra circunstancia relacionada con el entorno virtual en que se celebra la junta. Así se sigue con claridad de la caracterización de la plataforma de comunicación a distancia por la posibilidad de intervenir en tiempo real y seguir las intervenciones de los asistentes (por tanto, de los administradores que atienden las peticiones de aclaración de los socios) en tiempo real. Si se cumple esta condición, y se ha de cumplir para que la junta telemática se celebre válidamente, no existe en principio ninguna razón para dar la respuesta como se prevé legalmente con carácter general, como demuestra a las claras la aplicación del régimen general a la respuesta a las preguntas hechas por los socios que asisten a la junta mixta presencialmente, que los asistentes telemáticos deben poder seguir en tiempo real.

Así las cosas, dado que el componente virtual, vistas las características que debe tener el sistema de comunicación empleado, no modifica las condiciones de ejercicio del derecho de pregunta y de atención a ese derecho, tampoco debe modificar el cumplimiento de la obligación de responder (y estar preparados para responder) en el acto que pesa sobre los administradores. En este sentido, bien leída, la proposición del inciso final del art. 182 de la LSC solo añade una excepción al régimen ordinario o, si se prefiere, una nueva causa para que los administradores no contesten en el acto a las preguntas y peticiones de aclaración hechas en la sesión de la junta. Vale decir: con carácter general, los administradores solo pueden contestar por escrito las preguntas y solicitudes de aclaración formalizadas durante el transcurso de la junta en los supuestos de los art. 196.2 de la LSC, para limitadas, y art. 197.2 de la LSC, para anónimas, en el bien entendido de que el portillo por el que esta última norma deja entrar a la dilación de la respuesta es expresión del principio *ad impossibilia nemo tenetur*, que posee carácter general y en buena lógica se extiende a las sociedades de responsabilidad limitada y a todas las categorías de junta general; sobre ello y con carácter particular, el art. 182 *in fine* LSC suma los casos en que precisamente por razón del entorno en que se desenvuelve la sesión sea especialmente difícil o contraproducente proporcionar una respuesta oral razonablemente pronta o útil, como por ejemplo si el socio que plantea la cuestión ha perdido su conexión y esta no puede recuperarse con rapidez. De otro modo, solo se introduciría una discriminación absurda entre la junta general presencial y las modalidades de junta telemática que no puede justificarse por la circunstancia de que la pregunta se formule a distancia y que además no sirve a ningún interés atendible³²⁾.

5. VOTACIÓN

El ejercicio del derecho de voto inaugura los aspectos del funcionamiento de la junta general sobre los que no existe una regla especial, pero cuyo ejercicio debe ajustarse de forma necesaria al entorno virtual en que se celebra la junta. De ello, en efecto, se hace eco la previsión de que los medios de comunicación a distancia empleados permitan a los socios ejercer “*en tiempo real los derechos de... voto que les correspondan*” (at. 182 bis LSC) y la exigencia de que se pongan a su disposición sistemas de voto telemáticos que garanticen la autenticidad e integridad del voto (art. 521.1 LSC). Esto último se prevé solo para las juntas virtuales de sociedades cotizadas, pero ya que no obedece a razones específicas del carácter público de la compañía sino a un postulado de necesaria garantía del normal desenvolvimiento de la junta, aborda un aspecto común a sociedades públicas, abiertas y cerradas (cfr. art. 182 LSC) y permite su aplicación a todas ellas. Sea como fuere, esta es una previsión razonable en sociedades con un número elevado de socios, pero excesiva en sociedades cerradas, que usualmente cuentan con un número reducido o muy reducido de socios o en general de asistentes a la junta.

Estas medidas, aplicables al voto emitido en la sesión de la junta por el socio que asiste a distancia, son distintas de la anticipación del voto admitida para las sociedades anónimas con el oportuno amparo estatutario (art. 189.2 LSC) y para las sociedades cotizadas en todo caso (art. 521.1 y 2 LSC). El reconocimiento del voto anticipado está en principio dirigido a facilitar el voto del socio que no asiste a la junta, que no es lo que sucede en la junta telemática, en la que algunos socios o todos los socios asisten sin presencia. Pero es compatible con la junta virtual, tanto si el ejercicio anticipado del derecho de voto es efectuado por un socio que no asiste telemáticamente a la junta virtual, como si asiste a ella (cfr. art. 3.1 a) R.D.L. 34/2020). Y lo es, a mi juicio, incluso si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada, por las mismas razones que justificaron que la junta de las sociedades de este tipo pudiera configurarse estatutariamente como junta mixta, a semejanza de lo que, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/2021, se admitía solo para sociedades anónimas³³⁾; otra cosa es naturalmente el interés que en la práctica pueda haber en disponer de este mecanismo en una sociedad cerrada.

En estrecha relación con la exigencia de la autenticidad e integridad del voto está la implementación de mecanismos de control del voto, el escrutinio y la proclamación del resultado del escrutinio, que igualmente pertenece al ámbito de lo exigible para controlar si está debidamente garantizada la seguridad de las comunicaciones electrónicas hechas en el curso de la junta (art. 521.1 in fine LSC) y asegurar el adecuado desarrollo de la junta general (art. 182 LSC).

6. ACTA

También el acta de las juntas exclusivamente virtuales y seguramente en menor medida el de las juntas mixtas presenta alguna particularidad. A ello se refiere el pasaje del art. 182 bis.4 de la Ley relativo a la información que en su caso habrá de proporcionar el anuncio de la convocatoria de la junta exclusivamente telemática acerca de los trámites y procedimientos para el adecuado reflejo del desarrollo de la junta exclusivamente telemática en el acta. La norma presupone una dificultad, no especificada, para reflejar con exactitud en el acta lo acontecido en la sesión de la junta, cuya superación podría requerir trámites y procedimientos singulares (sin que se entienda por qué, puesto que el acta es redactada en todo caso por el secretario o notario, y no por los socios, pero parece que podrían requerir alguna actuación de los socios).

En efecto, el acta es también en estos casos una relación de hechos y actos acaecidos en relación con la constitución y celebración de la junta que se consigna documentalmente y testimonia el secretario o el notario, con especial atención a los extremos capitales del art. 26 del CCom., como son el contenido de la convocatoria, la constitución, las cuestiones objeto de debate, las votaciones y los acuerdos alcanzados, así como aquellos otros extremos cuya consignación se requiere legal o reglamentariamente (arts. 97 y 98 RRM). A pesar del silencio legal y en cuanto atañe a un presupuesto a cuyo cumplimiento se supedita la junta virtual, el acta debe dejar constancia de la condición telemática de la junta y su modalidad, la clase de plataforma o sistema a través de la que se produce la asistencia e intervención a distancia, o los incidentes que en su caso haya experimentado de su funcionamiento. No es de aplicación el art. 100 del RRM, que no versa sobre los acuerdos de una junta general telemática sino sobre los acuerdos formados por un mecanismo de agregación de votos sin sesión [cfr. art. 189 LSC y *vide supra* (I)].

Los hechos y actos de los que se deje constancia en el acta habrán de incluirse si y en la forma en que los perciba visual o auditivamente el secretario de la junta o en su caso el notario que levante el acta. Es en relación con este extremo donde puede haber alguna especialidad. Me refiero a la forma en que el secretario o notario tienen constancia de los hechos y actos que han de incluirse en el acta, que si en las juntas presenciales tiene un componente de inmediatez personal, en las telemáticas no es estrictamente así, en todo (juntas exclusivamente virtuales) o en parte (juntas mixtas). El pasaje que nos ocupa, a mi modo de ver, sanciona la consignación en el acta de hechos y actos de los que el secretario o el notario tengan noticia por vía telemática, pero siempre personalmente, como ya hiciera el art. 40.7 R.D.L. 8/2020 en relación con el acta notarial, cuya omisión ahora no debe extrañar por ser superflua y en todo caso cumplida su función por la previsión del art. 182 bis.4 de la LSC.

No existe razón para exportar la exigencia de que en las juntas exclusivamente telemáticas el acta de la reunión sea levantada por notario establecida para las sociedades cotizadas (art. 521.3 b) LSC). En efecto, y sin necesidad de entrar a valorar si es una exigencia conectada con el carácter público de la cotizada, lo cierto es que en este caso no existe laguna legal que deba ser integrada, porque la situación que resulta del silencio acerca de la clase de acta de las juntas virtuales no es contraria al plan del legislador, sino bien, al contrario, congruente con su plan (cfr. arts. 202 y 203 LSC), por lo que el silencio debe integrarse por medio de la aplicación del régimen general.

7. FALLOS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A DISTANCIA

La asistencia a distancia del socio a la junta general telemática y su participación en ella requiere que tanto la compañía como los socios dispongan de medios técnicos que sean adecuados, como se ha visto y que, como parece evidente, estén operativos durante la constitución y celebración de la junta. Pero ningún sistema de comunicación a distancia ni su entorno pueden garantizar su operatividad en el momento fijado para la constitución de la junta ni durante todo el tiempo de su celebración. El tratamiento de esta cuestión debe diferenciar entre el fallo de los sistemas y medios de la compañía, y el de los socios.

El fallo de los primeros impide la constitución de la junta, incluso de la junta mixta, que no podrá constituirse como junta presencial y deberá aplazarse su celebración. Producido durante el transcurso de la junta, ya proclamada su constitución, el fallo debe conducir a la suspensión y prórroga de la sesión, solución que no será fácil de implementar en tiempo real si el sistema no funciona, por lo que habrá de hacerse por iniciativa del presidente asistido del secretario valiéndose de medios alternativos que permitan informar a los asistentes de toda clase de la suspensión, prórroga y continuación de la sesión, que habrá de ser igualmente virtual, esperando que la situación se solucione en veinticuatro horas a fin de no poner a prueba la exigencia de que la prórroga de las sesiones se efectúe en días consecutivos (art. 195.1 LSC).

El fallo de los medios del socio debe equipararse a su abandono de la sesión de la junta presencial por razones personales de peso y no es suficiente para que la sesión deba suspenderse y prorrogarse, salvo que ostente la cuarta parte del capital presente en la junta, en cuyo caso la prudencia aconseja que el presidente tenga por formulada una petición de prórroga (art. 195.3 LSC). Esta es cuestión que, en todo caso, puede tratarse en los estatutos, el Reglamento de la junta o por los administradores en la convocatoria.

VI. BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALCALÁ, M.^ª A., “Juntas generales virtuales: excepcionalidad y derechos de los socios”, *La Ley Mercantil*, 2020, núm. 68, p. 1 y ss. (versión electrónica sin paginar).

ALFARO, J., “Las juntas celebradas a distancia”, *Almacén de Derecho*, 25 de febrero de 2021 = <https://almacenederecho.org/las-juntas-celebradas-a-distancia> (publicación electrónica sin paginar).

ÁLVAREZ ROYO-VILANOVA, S., “Las juntas totalmente telemáticas previstas en estatutos”, *El Notario del Siglo XXI - núm. 97* (publicación electrónica sin paginar).

ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., “Las juntas telemáticas en la pandemia y más allá”, *El Notario del Siglo XXI - núm. 94* (publicación electrónica sin paginar).

CARLÓN, L., *Ley de sociedades de responsabilidad limitada*, vol. 23 en *Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial*, Madrid, EDERSA, 1984.

FARRANDO, I., “La rectificación del art. 40 RD-L 8/2020 en materia de medidas extraordinarias aplicables a las sociedades de capital (II)”, *Almacén de Derecho*, 2 de abril de 2020, *Almacén de Derecho*, 2 de abril de 2020, <https://almacenederecho.org/la-rectificacion-del-art-40-rd-l-8-2020-en-materia-de-medidas-extraordinarias-aplicables-a-las-sociedades-de-capital-ii> (publicación electrónica sin paginar).

FARRANDO, I., “Las juntas de socios de SA y SL en tiempos de alarma”, *Almacén de Derecho*, 22 de marzo de 2020, [Las juntas de socios de SA y SL en tiempos de alarma - Almacén de Derecho \(almacenederecho.org\)](https://almacenederecho.org/las-juntas-de-socios-de-sa-y-sl-en-tiempos-de-alarma) (publicación electrónica sin paginar).

GINER, M., “Las juntas telemáticas y la afectación de los derechos de los socios”, *Actualidad Mercantil*, 2021, p. 677 y ss.

JUSTE, J., Art. 192, “Lista de asistentes”, en JUSTE, J. y RECALDE, A. (coords.), *La junta general de las sociedades de capital. Comentario a los artículos 159 a 208 LSC*, Civitas - Thomson Reuters, Cizur Menor, 2022, p. 559 y ss.

MARTÍNEZ, M.^a T., “Algunos problemas en torno al ejercicio del derecho de información y el cumplimiento de la obligación de informar en la junta exclusivamente virtual y en la híbrida”, *RDBB*, núm. 165, 2022, p. 1 y sigs. (versión electrónica sin paginar).

PEINADO, J. I., “Derecho de sociedades no analógico”, *LA LEY Mercantil*, núm. 69, 2020, p. 1 y ss., pp. 5 a 8

PÉREZ PUEYO, M.^a A., ‘La celebración de juntas exclusivamente telemáticas tras la reforma de la Ley de Sociedades de Capital’, *RDMV*, núm. 28, 2021, p. 1 y ss. (versión electrónica).

RECALDE, A., Art. 189, “Especialidades en el ejercicio de los derechos de asistencia y voto en las sociedades anónimas”, Arts. 196 y 197, “Derecho de información en la sociedad de responsabilidad limitada” y “Derecho de información en la sociedad anónima”, en JUSTE, J. y RECALDE, A., *La junta general de las sociedades de capital. Comentario a los artículos 159 a 208 LSC*, Civitas - Thomson Reuters, Cizur Menor, 2022, p. 501 y ss., y 574 y ss.

RECALDE, A. y JUSTE, J., Arts. 182 y 182 bis, “Asistencia telemática” y “Junta exclusivamente telemática”, en JUSTE, J. y RECALDE, A. (coords.), *La junta general de las sociedades de capital. Comentario a los artículos 159 a 208 LSC*, Civitas - Thomson Reuters, Cizur Menor, 2022, p. 394 y ss., y 410 y ss.

VICENT, F. y FERNÁNDEZ DEL POZO, L., “Internet y Derecho de sociedades. Una primera aproximación”, *RDM*, núm. 237, 2000, p. 915 y sigs.

VIERA, A. J., “Las sociedades cerradas durante el estado de alarma”, *LA LEY Mercantil*, núm. 68, 2020, p. 1 y sigs. (versión electrónica sin paginar).

NOTAS AL PIE DE PÁGINA

•

*Este trabajo es la versión completa del que dedico al Profesor Jesús Quijano y D. m. será publicado en el Libro homenaje que sus colegas y amigos estamos confeccionando. He realizado el estudio que está en la base de esta contribución en el marco del proyecto de investigación financiado denominado «Equity crowdfunding, PYMES innovadoras y digitalización de las sociedades mercantiles: Avances y desafíos en Derecho europeo y español» (PID2019-104673RB-I00 DER) de la convocatoria 2019 de los programas estatales de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico del sistema de I+D+i y de I+D+i orientada a los retos de la sociedad, del que es IP la profesora Mercedes Sánchez. Agradezco las observaciones hechas por los revisores, que en algún caso me han llevado a completar la exposición.

RECALDE, A. y JUSTE, J., Art. 182 bis, en JUSTE, J. y RECALDE, A. (coords.), *La junta general de las sociedades de capital. Comentario a los artículos 159 a 208LSC*, Civitas - Thomson Reuters, Cizur Menor, 2022, p. 410 y ss., pfo. (1); PEINADO, J. I., “Derecho de sociedades no analógico”, *LA LEY Mercantil*, núm. 69, 2020, p. 1 y ss., pp. 5 a 8; ÁLVAREZ ROYO-VILANOVA, S., “Las juntas totalmente telemáticas previstas en estatutos”, *El Notario del Siglo XXI - Revista 97* (publicación electrónica sin paginar); ID., “Las juntas telemáticas en la pandemia y más allá”, *El Notario del Siglo XXI - núm. 94* (publicación electrónica sin paginar); GINER, M., “Las juntas telemáticas y la afectación de los derechos de los socios”, *Actualidad. Mercantil*, 2021, p. 677 y ss.

2

MARTÍNEZ, M.^a T., “Algunos problemas en torno al ejercicio del derecho de información y el cumplimiento de la obligación de informar en la junta exclusivamente virtual y en la híbrida”, *RDBB*, núm. 165, 2022, p. 1 y ss. (versión electrónica sin paginar), FARRANDO, I., *Almacén de Derecho*, 2 de abril de 2020 (publicación electrónica sin paginar), ALCALÁ, M.^a A., “Juntas generales virtuales: excepcionalidad y derechos de los socios”, *LA LEY Mercantil*, núm. 68, 2020, p. 1 y ss. (versión electrónica), VICENT, F. y FERNÁNDEZ DEL POZO, L., “Internet y Derecho de sociedades. Una primera aproximación”, *RDM*, núm. 237, 2000, p. 915 y sigs., p. 960.

3

ANDÚJAR, J., “Las juntas a distancia por medios electrónicos o a distancia”, *El Notario del Siglo XXI - Revista 91* (publicación electrónica sin paginar).

4

ALFARO, J., “Las juntas celebradas a distancia”, *Almacén de Derecho*, 25 de febrero de 2021 (publicación electrónica sin paginar).

5

MARTÍNEZ, M.^a T., *RDBB*, núm. 165, 2022, p. 1.

6

RECALDE, A. y JUSTE, J., Art. 182 y Art. 182 bis, en JUSTE, J. y RECALDE, A. (coords.), *La junta general*, ob. cit., p. 394 y ss., passim, y p. 410 y ss., passim.

7

RDGRN de 8 de enero de 2018, BOE 23/2018, con cita de otras resoluciones.

8

RECALDE, A., Art. 189, en JUSTE, J. y RECALDE, A. (coords.), *La junta general*, ob. cit., pfo. (32) al final; ALFARO, J., *Almacén de Derecho*, 25 de febrero de 2021 (publicación electrónica sin paginar); PEINADO, J. I., *LA LEY Mercantil*, núm. 69, 2020, pp. 5 a 8; FARRANDO, I., “La rectificación del art. 40 RD-L 8/2020 en materia de medidas extraordinarias aplicables a las sociedades de capital (II)”, *Almacén de Derecho*, 2 de abril de 2020; VIERA, A. J., “Las sociedades cerradas durante el estado de alarma”, *La Ley Mercantil*, núm. 68, 2020 (versión electrónica sin paginar).

9

BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A Núm. 28-3, 18 de diciembre de 2020, pp. 17 y 18.

10

En este contexto, VICENT, F. y FERNÁNDEZ DEL POZO, L., *RDM*, núm. 237, 2000, pp. 956 y 957.

11

CARLÓN, L., *Ley de sociedades de responsabilidad limitada*, en *Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial*, vol. 23, Madrid, EDERSA, 1984, pp. 160, 171.

12

RECALDE, A. y JUSTE, J., Art. 182 bis, en JUSTE, J. y RECALDE, A. (coords.), *La junta general*, ob. cit., pfo. (9); FARRANDO, I., “Las juntas de socios de SA y SL en tiempos de alarma”, *Almacén de Derecho*, 22 de marzo de 2020 (publicación electrónica sin paginar).

13

RECALDE, A. y JUSTE, J., Art. 182, en JUSTE, J. y RECALDE, A. (coords.), *La junta general*, ob. cit., pfo. (21).

14

Cfr. la motivación de la enmienda número 20 del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados al proyecto de ley que se aprobó como Ley 5/2021, cit. *supra*.

15

Dan cuenta de estudios que acreditan la menor conflictividad de las juntas telemáticas ALCALÁ, M.^ª A., *La Ley Mercantil*, 2020, núm. 68, nota al pie (3), con otras referencias, o PÉREZ PUEYO, M.^ª A., ‘La celebración de juntas exclusivamente telemáticas tras la más de la Ley de Sociedades de Capital, *RDMV*, núm. 28, 2021 (versión electrónica sin paginar).

16

Cfr. nota al pie (2) *supra*.

17

Como han subrayado RECALDE, A. y JUSTE, J., Art. 82 bis, en JUSTE, J. y RECALDE, A. (coords.), *La junta general*, ob. cit., pfo. (19).

18

Cfr. la motivación de la enmienda número 20 del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados al proyecto de ley que se aprobó como Ley 5/2021, cit. *supra*.

19

Conforme, ÁLVAREZ ROYO-VILANOVA, S., *El Notario del Siglo XXI - Revista 97* (publicación electrónica sin paginar).

20

RDGRN de 8 de enero de 2018, cit. *supra*.

21

Cfr. RDGSJFP de 6 de junio de 2022, BOE 155/2022.

22

RECALDE, A. y JUSTE, J., Art. 182, en JUSTE, J. y RECALDE, A. (coords.), *La junta general*, ob. cit., pfo. (23), RECALDE, A., Art. 189, en JUSTE, J. y RECALDE, A. (coord.), ob. últ. cit., pfo. (16).

23

Cfr. RDGSJFP de 6 de junio de 2022, cit. *supra*.

24

Cfr. RDGSJFP de 6 de junio de 2022, cit. *supra*.

25

MARTÍNEZ, M.^a T., *RDBB*, núm. 165, 2022, p. 1.

26

RDGRN de 8 de enero de 2018, cit. *supra*.

27

JUSTE, J., Art. 192, “Lista de asistentes”, en JUSTE, J. y RECALDE, A. (coords.), *La junta general*, ob. cit., p. 559 y ss., p. 562.

28

RECALDE, A. y JUSTE, J., Art. 182, en JUSTE, J. y RECALDE, A. (coord.), *La junta general*, ob. cit., pfo. (28).

29

MARTÍNEZ, M.^a T., *RDBB*, núm. 165, 2022 (versión electrónica sin paginar).

30

Con otro planteamiento, MARTÍNEZ, M.^a T., *RDBB*, núm. 165, 2022 (versión electrónica sin paginar).

31

Conforme, ÁLVAREZ ROYO-VILANOVA, S., *El Notario del Siglo XXI - Revista 97* (publicación electrónica sin paginar).

32

Con otro planteamiento, RECALDE, A. y JUSTE, J., Art. 182, en JUSTE, J. y RECALDE, A. (coords.), *La junta general*, ob. cit., pfos. (36) a (46).

33

Vide supra nota al pie (7).